

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

P A P E L
E N D E R E C H O.

RESPUESTA AL MANIFIESTO,
que entregaron á los Señores del Consejo los
Diputados de los Individuos, llamados de la *Ca-
lle*, que habitan en la Isla de Mallorca, en sa-
tisfaccion de lo que respectivamente se opuso
por la Ciudad, Cabildo Eclesiastico, y Uni-
versidad de la Ciudad de Palma, Capital
de aquella Isla.

A FIN DE QUE

NO SE CONCEDA A LOS DESCENDIENTES
*de Judíos la igualdad que solicitan con los Hombres buenos
del Estado general del Reyno de Mallorca, y se observen co-
mo hasta aqui los respectivos Estatutos de limpieza de aque-
lla Isla, y la costumbre inmemorial de excluirlos de todas
las Dignidades, Oficios públicos, y entrada en los Cuerpos
y Gremios de Mallorca.*

JESUS
MARIA, Y JOSEPH

P A P E L
E N D E R R E C H O .

RESPUESTA AL MANIFIESTO
que entregaron á los Señores del Consejo los
Diputados de los Individuos, llamados de la Ca-
lla, que habitan en la Isla de Mallorca, en sa-
tisfaccion de lo que respectivamente se opuso
por la Ciudad, Cabildo Eclesiastico, y Uni-
versidad de la Ciudad de Palma, Capital
de aquella Isla.

A FIN DE QUE

NO SE CONCEDA A LOS DESCENDIENTES
de Judios la igualdad que solicitan con los Hombres buenos
del Estado general del Reyno de Mallorca, y se observen co-
mo hasta aqui los respectivos Estatutos de limpieza de aque-
lla Isla, y la costumbre inmemorial de excluirlos de todas
las Dignidades, Oficios publicos, y entrada en los Cuerpos
y Gremios de Mallorca.

INTRODUCCION.



A M. N. Y M. L. CIUDAD DE PALMA, Capital de la Isla y Reyno de Mallorca, y su Universidad literaria, unidos en un solo espíritu en defensa de su honor, y de lo mas sagrado de sus inmunidades, han resuelto formar este Papel, ó esta Apología, no solo para dar una satisfaccion completa à quanto han representado al Consejo los Diputados de los de la *Calle* en el Memorial que dieron à S. M. con fecha del dia doce de Febrero de mil setecientos setenta y tres; y ultimamente en su *Manifiesto* entregado à los Señores del supremo Consejo de Castilla, sino para vindicar tambien su honor y su reputacion, demasiado lastimada con muchas de las expresiones, que componen una, y otra Representacion, Memorial, ó Manifiesto. Las voces de *pasion*, *ignorancia*, *ligereza*, y *preocupacion*, con que han satirizado los Individuos de la *Calle*, à los que exponen, y las demás expresiones con que suele darse satisfaccion à sus argumentos en el citado *Manifiesto*, tanto mas agravan en el concepto de los honrados Mallorquines, quanto corresponden menos à una porcion de Individuos, que se precian tanto de la humildad verdadera, y de tener radicada en el fondo de sus corazones la Religion Christiana.

Aun quando las pretensiones de la Ciudad y las de la Universidad de Mallorca, carecieran de otro apoyo que el extrinseco de una infinidad de Autores y de apasionados: no sería digna de disculpa una *pasion*, una *ignorancia*, y una *preocupacion* tan universal? No es nueva, Señor, ni la pretension de los de la *Calle*, ni sus tratamientos; pues todos estos dicterios se hallan desde mucho há en las declamaciones de los *HAMOMOS*, los *CANOS*, los *MAUROYS*, los *MONTALVOS*, los *SALUCIOS*, y en las de algun otro, renovadas hoy en los Escritos, y Papeles de los Diputados.

Para cumplir, pues, con el objeto que nos hemos propuesto en formar este Papel, hemos pensado seguir el mismo método, y número de §§. en que se halla dividido el *Manifiesto* de los Diputados; no porque, para satisfacer à sus argumentos nos sea preciso andar *gregariamente* (A) el camino que ellos mismos han emprendido
sin

(A) Expresion poco atenta, estampada, en el mismo sentido que aquí vá puesta, contra los que exponen en

el §. II. del *Manifiesto* de los Individuos de la *Calle*, N. II.

sin otro particular mèrito , sino por que la solidéz , ó la flaqueza del argumento y de la solucion nunca se deja percibir tan inmediatamente como quando se hallan constituidos sin intermedio alguno. Asi és , pues , como los Cuerpos mas respetables de Mallorca proponen su satisfaccion al examen del Tribunal mas integro , y al supremo de la Nacion Española.

CAPITULO PRIMERO.

§. I.

Compendio del Expediente.

Num. 1. **V**icio es comun de los que litigan , y tan antiguo como los mismos pleytos , que las Partes pinten el **HECHO** quando informan de su Justicia con aquel color , que les parece mas propio para imprimir su concepto en la mente de los Jueces , y en aquel perfil , que le haga mas hermoso à la vista de los que hayan de examinarlo. No es con todo nuestro ánimo hacer aqui una perspectiva agradable de la justa indignacion , que condujo à la Ciudad de Palma y Reyno de Mallorca hasta los sagrados pies del Trono luego que tubieron noticia del recurso que hicieron las otras Partes ; (B) procuraremos solo demostrar , quanto lo permite un juicio , que este *expediente* se halla aun informe despues de tantos documentos , como à él se han traído por parte de los Diputados de la *Calle* ; y por consiguiente , que no se halla en estado legitimo , ni para decidirse definitivamente , ni para consultar una resolucion final à S. M.

2 No es este un asunto que solo tenga por objeto el cumplimiento de las Leyes generales de la Nacion como les hà parecido à los Diputados de la *Calle* : las pretensiones que propusieron éstos se

(B) En el *Manifiesto* de los Individuos de la *Calle* , (*Cap. 1. §. 1. num. 7.*) se graduó al Memorial de los que exponen y todo su contenido por una *niebla de oposiciones tan sin solidéz , ni concierto , que se desarma , ó disipa al menor reflèxo de la Justicia &c.* No extrañan los Cuerpos que se han unido en este *Papél* esta expresion injuriosa de unos Diputados que han tenido atrevimiento de tratar de *narrativas impertinentes , y de*

expresiones , que caracterizan la pasion ó la ignorancia , el contenido del Informe de la Real Audiencia de Mallorca. ¿ Quién creerà que estos mismos Diputados se dieron por altamente ofendidos del Memorial , que los que exponen tuvieron el honor de presentar à S. M. ? Nosotros podremos apropiarnos el verso de Juvenal : : :

Quis tulerit Gracchos de seditione querentes?

3

se oponen *ex diametro* à los diferentes Estatutos de limpieza que hay en la Isla de Mallorca aprobados legitimamente , y à una costumbre con arreglo à ellos constantemente observada , que excluyó siempre à los descendientes de Judíos de los Oficios, Honras, y Dignidades, y de la entrada en los mismos Cuerpos que representan, y en los demás de la Isla: y los que hoy la habitan, conservan aún en su trato, y vida civil ciertos usos, y se abstienen de algunas cosas que bastan para fundar un recelo justo de si han borrado enteramente de sus corazones la impresion de los sueños del *Thalmud*. Guardan entre sí tal union los Individuos de la *Calle*, que sin temeridad los han reputado siempre los demás Mallorquines por un cuerpo separado, constituido dentro de su misma República. Desde que el Barrio del *Sagell* fue destinado para Judería en Mallorca, no le han desamparado los Judíos de Religion, y despues todos sus descendientes christianos, que aun le habitan voluntariamente sin embargo de que muchos de ellos tienen grandes Casas en lo interior de Palma. Hasta ahora no pasó al Hospital uno de aquellos Individuos à curarse de enfermedad, su *bolsa comun* provee à todas las necesidades, de ella sacan para pagar Medico, Cirujano, y Boticario, y todo lo necesario para sus enfermos dentro del Barrio; no trabajan el campo con sus manos, y poco há que desapareció de entre ellos (porque los estrecharon) una supersticion, que practicaban sin exemplar de los demás christianos de la Isla por el tiempo de la Pasqua. (B)

3 En fin los honrados Mallorquines que diariamente experimentan el trato de los de la *Calle*, que han visto reincidir à los Abuelos de muchos de los que oy viven en el *Sagell*, que observan esta comunicacion exclusiva, y esta union reciproca, no han podido menos de mirarlos siempre con alguna indignacion, justa en verdad:

(B) Esta era poner cada uno un Cordero colgado en la Puerta de su Casa en el *Viernes Santo* de cada un año; y quando los Christianos limpios acompañaban à la Iglesia en el sentimiento de la muerte del verdadero Cordero à manos de los pecadores, celebraban los Individuos de la *Calle*, qual de ellos tenia su cordero mas gordo. Y entendido esto por el Capitan General entonces Don Francisco Bucareli hizo publicar, y se publicó un Vando prohibiendoles esta sospechosa práctica, tan mal vista que

quando los demás Christianos la hubiesen incurrido, pasaria la nota de una *Supersticion*. Pero executada por los descendientes notorios de Judíos, que por tantos tiempos, y hasta fines del ultimo Siglo han dado pruebas de su obstinacion y reincidencias, transciende à fundar en la sospecha legal un punto de los mas graves de este *Expediente*, y una demonstracion del espiritu que puede gobernar los corazones de los actuales Individuos de la *Calle*.

dad: resistieron en todo tiempo que se les igualasen, y en fuerza de esta resistencia, y despues de un ruidoso, y porfiado litigio, fuè necesario que en el Siglo anterior se formasen en Mallorca dos Gremios de Texedores de Sedas, uno para los limpios de Sangre, y otro para los descendientes de Judíos. Tambien hallados se enciuentran no obstante éstos en la Isla de Mallorca, que habiendoles propuesto el Capitan General en virtud de Real Orden pasasen à poblar la Isla de Cabrera, que está inmediata, se juntaron todos, y se unieron al punto para formar una representacion, que le dieron con fecha veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y tres, à fin de que les escusase pasar à aquella Isla; y allí vertieron infinitas alabanzas (C) de aquellos mismos de quienes hoy sufren (así lo dicen en la entrada de su *Manifiesto*) las mayores injurias, de quienes se ven ultrajados con el apodo ò denuesto de *Chuetas* (D) excluidos hasta de los oficios mecanicos, y expulsos de los Servicios de *Quintas*, y *Milicias*.

4 Pues estos hechos, asomados en parte en el Informe de la Audiencia de Mallorca, bien creemos merezcan alguna consideracion en el superior concepto de los Señores Ministros, que han de consultar la resolucion de esta Causa célebre. Los mismos que con tanto ardor han combatido los Estatutos de limpieza, y aquellos Autores que escribieron en los terminos del derecho comun de las exclusiones para oficios, honras, y dignidades, quando admiten à los descendientes de Judíos, suponen que en éstos no haya sospecha justa de su Fé, y creencia en la verdadera Religion que abrazaron. El mismo *Salucio*, ò ese Letrado que hace tanto honor à la literatura de

(C) Poderosa contradicion por cierto, y en verdad digna de reparo. En doce de Febrero de mil setecientos setenta y tres, firmaron los Diputados *Bonin* y Consortes su gran Memorial al Rey, quejandose altamente de la Ciudad y Reyno de Mallorca, y dos meses despues y diez y siete dias, estas mismas Familias apuran las voces de su idioma para expresar sus sentimientos de agradecidos en la representacion que dan al Capitan General. ¿Qué diferencia de representacion á representacion!

O quantum hæc Niobe Niobe distabat ab illa. Pero la que se dió al Capitan General era un efecto de los intimos sentimientos del corazon: la que se puso en manos de S. M. es una pintu-

ra, ó un rasgo de la eloqüencia animado del modo de pensar de su Autor, consultados mas los Libros que los corazones.

(D) Este Apodo ellos mismos se lo aplican voluntariamente, como lo acreditaràn los Cuerpos que representan por medio de infinitos pedimentos presentados en los Juzgados de Mallorca antes de este recurso, por algunos de los Individuos de la Calle, en que ellos mismos se titulan *Chuetas*, y de la Calle. Se jactan ellos mismos de este Apodo infame; y no tubieron reparo en alegarlo por escusa siempre que se ha ofrecido para eximirse de los Sortéos para *Quintas*. No están, pues, ultrajados con este Apodo de que se glorían.

de nuestra Nacion , segun' exponen las otras Partes en su *Manifiesto* (E) bien examinada toda su obra , viene à concluir , que el mal que él mismo reclama , solo consiste en que no se moderen los Estatutos de limpieza hasta cierto , y determinado grado. Fr. *Gerónimo de la Cruz* , impugnador de *Salucio* (F) , coloca este mismo mal en los abusos que hay acerca de las articulaciones de las probanzas de limpieza. ¿ Pues cómo siendo el objeto de este recurso el mismo asunto que ocupó las plumas de *Salucio* , y de Fr. *Gerónimo de la Cruz* no se ha de apurar , qué Estatutos son los de la Isla de Mallorca , qué motivos concurrieron para su formacion , qué observancia han tenido , qué aprobacion , y cuál es la vida , y trato , politico actual en que viven los Individuos de la *Calle* ? Esta fue siempre la mira de los Cuerpos que representan , proponer un Plán justificado al Consejo , en que se viese lo uno , que el actual recurso no tenia solo por objeto , ni podia decidirse por los terminos del derecho comun ; y lo otro , que además de estar aun muy recientes las cenizas de las hogueras que se encendieron en Mallorca , no se notaba en los descendientes de los Hebréos mas que un escrupulo general , por no decirlo supersticioso , entre sus familias acerca de la práctica de los actos exteriores de Religion. Es hoy el dia en que el Santo Tribunal de la Inquisicion de Mallorca embia à uno , ò mas de sus Familiares , quando arriba à aquella Isla alguna embarcacion en que venga algun Judío , que tenga que tratar con alguno de los Mercaderes del *Sagell* , para que le acompañe mientras esté en tierra , y estos mismos Familiares los llevan à sus casas , si fuese preciso hacer noche fuera del Navio. Bien conoce aquel Tribunal , que hay poco que confiar aun en los Individuos de la *Calle* , y nadie mejor podria informar del actual estado de la Religion entre esta porcion de Isleños.

5 El modo mismo de pensar (y mas que sea preocupacion) de todo un Reyno y de toda una Provincia , especialmente si halla exemplares en otras de quien copiar , creemos que merece alguna consideracion , quando se trata , y se pide una providencia general opuesta à los sentimientos antiguos. El Pueblo en esta parte es à manera de un profundo rio , à quien con dificultad se le hace mudar de madre si se acomete con todo el cuerpo de su corriente. Sería un golpe tan sensible para los demás Mallorquines si desde luego los igualáran los de la *Calle* , que tal vez traheria à aquel Reyno mucho mayor daño , que puede esperarse de utilidad en que esta porcion

(E) Num. 32.

(F) Lib. 2. cap. 4. pag. 173. y 174.

cion de Individuos quede en una perfecta uniformidad con los demás habitantes. Hagaseles salir del Barrio del *Sagell*, donde por sola su voluntad permanecen; derribese el Arco por donde entran en aquel Barrio; pruebeseles por este y otros medios, que conoce bien la alta comprehension de los Señores del Consejo; acabase, y extingase siquiera la memoria de *Chuetas*, y de la *Calle*, como extinguieron las Leyes de la Nacion el de *Tornadizos* (G), y poco à poco creemos que se llegará à lograr lo mismo que ahora intempestivamente con mucho ardor solicitan los Diputados de aquellas Familias. Asi creía un sabio de la Nacion (acaso mas politico è instruido, que el emmascarado Autor del discurso, atribuido al piadoso Fr. Agustin *Salucio*) que se podia enmendar el vicio de la division, exclusion, ò preferencia de ciertas familias en un Reyno para los Oficios, Magistraturas, y Dignidades quando era tan antiguo como su misma constitucion, ò estaba muy radicado. (H)

6 En efecto, en el Reyno de Mallorca dentro de la misma Ciudad de Palma se ha visto una centella, por decirlo asi, del fuego que se enciende en todos los Mallorquines quando se trata de hacerlos iguales con los de la *Calle*, aun en cosas de poca importancia respectivamente. Siguió el Gremio de Sastres un porfiado litigio con *Rafael Cortés* en estos ultimos años en la Audiencia de la Isla para excluirle de aquel Cuerpo, primero sobre la posesion, y al fin sobre la propiedad. Obtubo el Gremio en este juicio sentencia favorable de que suplicó *Cortés* en la misma Audiencia; y en este estado pasó à la Corte, donde se examinó de Maestro. Acudió entonces al Consejo, donde pintó muy à lo largo y à su satisfaccion lo que le pasaba en Mallorca, y en fin obtubo una Provision favorable para que el Gremio de Sastres de Palma le incorporase. El Gremio, que obediente en todo à las ordenes del Consejo, conoció que aquel descendiente de Judíos habia sorprendido la alta justificacion de este supremo Tribunal no pudo darle el acostumbrado cumplimiento. Pidió *Cortés* Sobre-Carta, que en efecto obtubo, y quando llegó à saberlo el Gremio de Sastres, se juntó al punto, y en trece de Noviembre de setenta y tres hicieron un acuerdo, y dirigieron una representacion à la Ciudad, reducida à suplicarle les guardase sus

(G) Asi lo cree Fr. *Geronimo de la Cruz*, pero el uso del lenguaje, *penes quem est norma loquendi*, pudo tener gran parte en el olvido de esta voz.

(H) Don *Matheo Lopez Bravo* lib. 2. de Reg. & Reg. rat. pag. nob. 43. b. ibi ::

Sed hic, licet lethalis, si cum Republica natus, vel antiquus sit morbus desinendus, ne medicinis fiat lethaliior: Vel oblique, sensim & caute, quasi aliud facias, non vi, aut impetu pestis hæc corrigenda.

sus Estatutos de limpieza y su honor , que desde luego creían perdido si à aquel descendiente de Judíos se le daba incorporacion. Por ultimo decian , que si no habia remedio , ellos querian mas quedar enteramente privados de su oficio y de su gremio , que tener en su comunidad un descendiente de Judíos , que desde luego se separaban de él , y que de sus Insignias dispusiese la Ciudad à su arbitrio.

7 Baste este exemplar para que se conozca el afecto con que recibirian ahora los Mallorquines una pronta , y efectiva igualdad con los de la *Calle*. Es este verdaderamente un asunto , en que no puede contribuir sino muy poco para el remedio la nobleza , y aquella clase distinguida de Individuos , cuya autoridad es muy grande entre la Plebe (I) , y que ayuda tanto al cumplimiento exacto de las providencias que corrigen las preocupaciones del vulgo. La nobleza misma cree en este asunto que se le hace agravio , y aun reputa por contaminado aquel oficio en que se colocó à un hombre nuevo , y al que procede de una raíz infecta. Fuera de esto , como los enlaces , y matrimonios son el medio mas à proposito para que en poco tiempo se confundan unas con otras las familias , es muy dificil , imposible casi , que alguna de las honradas , y distinguidas de Mallorca comience à dar exemplo , alargando el padre de familias à una hija , ó lo que es lo mismo un pedazo suyo , à un sugeto , que tiene sobre sí aquella nota fatal que causa la mala *nombradía* en expresion de una ley de la Nacion (K). Ahora bien : si esta que dicen infamia de hecho , y mala opinion , no pende verdaderamente de solas las leyes , sino de otras circunstancias , y del tiempo que formó aquella combinacion de sentimientos : no será el tiempo mismo el remedio mas seguro de este mal , tan decantado por los Diputados de los Individuos de la *Calle* ?

8 Los Cuerpos que representan , aunque se les trata de *preocupados* y *ligeros* , y se les cree posehidos del *espíritu* de aversion , sin embargo están persuadidos , que en las pretensiones de los Diputados hay mucho de injusto. Es conforme sin duda à la caridad cristiana , que de un reyno catholico , se destierre la division de christianos *nuevos* y *viejos* , una vez que el Señor premia igualmente al jornalero que viene à trabajar en su viña à la mitad del dia , que al que concurrió desde la mañana : es muy justo , que en conformidad de las leyes de la nacion se castigue al que con el nombre de *Chuetas* , otro apodo , ù denuesto injurie à los descendientes de Hebréos.

C

(I) *Idem* Bravo ubi supra pag. nob. 44.

(K) Ley 6. tit. 6. 7. Part.

bréos que hay en Mallorca ; asimismo lo es que estos con todas sus familias participen de todo aquello que pende de la que llaman justicia *explectrix*, ò sea *commutativa*. (L) A nada de esto se oponen los Cuerpos unidos en este Papel , pero no han podido menos de presentar aqui un plân del actual estado de los Mallorquines ácia las otras partes , y de descubrir de una vez todo el fondo de su corazon y modo de pensar en las circunstancias actuales , para que con mas instruccion se decida la igualdad que los Individuos de la *Calle* pretenden en todo lo demás.

9 Acabe de persuadir lo que llevamos expuesto la práctica inconcusa , que hasta aqui ha observado la Curia eclesiastica de Palma : siempre los Provisores han declarado nulos los esponsales entre un christiano viejo , y otra christiana , que se halle emparentada con alguno de los de la *Calle*. (M) ; Qué buen principio para esperar aquellas alianzas estrechas que hacen la poblacion , y con ella la felicidad del estado ! Los Mallorquines han experimentado que en los dos gremios de texedores de seda , y plateros , adonde unicamente han admitido à los de la *Calle* , apenas vive yá alguno de los vecinos de Palma , porque guardando aquellos una fuerte union entre sí , arruinaron al fin à los demás (N).

10 Muchos de estos particulares no están en el *expediente* , ni los Estatutos que tienen algunos Cuerpos de Mallorca , y si el Consejo se sirviera admitir à los que representan las justificaciones , que desde luego ofrecen de quanto aqui exponen , hallaria sin duda , que este negocio no está reducido à una pura quèstion especulativa : Si se ha de admitir , ò no à los descendientes de Judíos à todas las honras , que se conceden à otro qualquiera , que à lo menos se le ignora esta descendencia : este es un problema , que si se decide absolutamente , tan cierta es la afirmativa , como la negativa : el unico modo , à lo que creemos , de disolverlo con felicidad es por puntos , combinadas todas las circunstancias , el genio del Pueblo que ha de admitirlos , el actual estado en quanto à la Religion y trato civil de los tales descendientes , el de afecto , è inclinacion ácia ellos de los demás no notados , y en fin otros varios particulares , que unicamente sabe reflexionar el supremo tribunal de la nacion española , quando consulta à S. M. una providencia general , y que hà de servir de regla para lo futuro.

Co-

(L) Jacob. Simanc. *Instit. Catholic. tit. 47. num. 82.*

(M) Pedro Fontanela (*de pact. nupt. cl. 5. glos. 1. p. 1. n. 103. tom. 2.*) llama indigno un matrimonio contrahido en-

tre estas personas ; y alli refiere el modo de pensar que tienen los Catalanes de los descendientes de Judíos , muy conforme al de los Mallorquines.

(N) Informe de la Real Audiencia.

11 Como la historia de este expediente está apuradamente reducida à haber presentado las Partes cada una un memorial à S. M. (Dios le guarde), haber pasado al Consejo el de los Diputados de la Calle, haberse pedido informe à la Audiencia de Mallorca, que en efecto lo remitió, y por ultimo haber escrito el Señor Fiscal, y las Partes sus respectivas defensas, como estos tramites, asi como los de otro juicio, nunca creímos que fuesen apoyo de una defensa, pensamos sería mas oportuno poner bajo el titulo de este capitulo, no un compendio de lo ordinativo, que dicen del expediente, sino de su estado, y de todos aquellos conocimientos que tanto influyen en nuestro dictamen para su decision final. Todo para persuadir que este recurso de tanta importancia aun no se halla debidamente instruido, y que solo recibendolo à prueba, se podrian apurar todos aquellos conocimientos que son necesarios para consultar una providencia general porque claman los Diputados de los de la Calle. No hay dilacion en verdad excesiva, ni se pierde el tiempo que se destina para una instruccion cabál quando se trata de establecer una ley contra los sentimientos de todo un Reyno. Merezca este expediente lo que se hace con todos, aun con aquellos que están ceñidos al caso de una ley particular: todos se reciben à prueba sin embargo por via de justificacion, y bastante hay que justificar en un recurso, en que por una, y otra parte se suponen interesadas la Religion, y la República, Dios, y el Cesar.

§. I L

Sobre el fundamento principal de esta Oposicion.

12 Este parrafo del *Manifiesto* de los Diputados de la Calle está reducido à una critica injusta, y en verdad superflua, del librito de los autos de fé que publicó el Padre *Garau*, y de la oposicion de los Cuerpos que representan, que creen la apoyan principalmente sobre el tal libro. A nosotros nos importaba muy poco que en el *manifiesto* se llamase libelo infamatorio, vacío de caridad, y lleno de lisonjas (O) à la obrita de *Garau*, sino se hubieran apropiado estos primorosos titulos à la oposicion, y representaciones

(O) Con estas, y otras expresiones formaron los de la Calle en su *Manifiesto* el panegyrico de *Garau*. §. 2. num. 11.

nes de los honrados Mallorquines , porquē entre otros apoyos hicieron tambien asunto de la citada obra.

13 En primer lugar nos ocurre , que aquella censura recae sobre los aprobantes del tal libro , y sobre el mismo Consejo , que permitió un tratado , en que podia beberse la infraccion de un mandamiento de la ley del Autor de la naturaleza , que Jesu Christo recomendó particularmente como epilogo de sus divinos preceptos. (P) El santo Tribunal de la Inquisicion tambien sería responsable por la tolerancia de una obra igual , cuya prohibicion tan directamente caía bajo de su instituto. ¿ Pero qué fundamento tiene esta critica injuriosa ? Una pragmática de Portugal , promulgada por Don Josef I. en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y tres (Q) , donde en un largo preambulo injurioso en parte à la nacion española , y à la gloriosa memoria del señor Don Felipe II. (que por muerte del Cardenal Don Enrique , y haberse extinguido la sucesion legitima en la linea de efectiva posesion , envió al famoso Duque de Alba à tomar la de aquel Reyno) se hace particular asunto de los disturbios y motines que ocasionó en la Corte de Lisboa la division de christianos viejos y nuevos , y se imputa à los Clerigos Regulares que se decian de la *Compañia* la resurreccion de estas voces para excluir al Prior de Ocrato de la sucesion del Reyno de Portugal.

14 Pero valga la buena fé , porque es injusto valerse de casualidades y de preocupaciones de estraños para criticar una obra , que verdaderamente apenas tiene otro merito que el haber copilado las actas de la santa Inquisicion de Mallorca , que aunque no constarán por el librito del Padre *Garau* las relaciones que de estos autos se imprimen , bastarian para perpetuarlos en la memoria de los Mallorquines , sino sobraban los *sambenito* del convento de santo Domingo de Palma ; fuera de esto ¿ quien es tan huesped en la historia del Reyno de Portugal que ignore lo primero , que Don Manuel el *afortunado* obligó à los Judíos à bautizarse , y que esto fué causa de las turbaciones que padeciò Portugal en los principios de su reynado ? (R) ¿ Lo segundo , que Don Antonio , Prior de Ocrato , fue hijo de Luis (hijo segundo del Rey Don Manuel y de Doña Maria de Aragon) quien le

(P) NN. 10. y 11. del citado *Manifiesto*.

(Q) Vease la nota del *Manifiesto* de los de la calle señalada con el N. 51. puesta al *num.* 49. en cuyo *num.* anteriores , y posteriores se extracta la pragmática de Portugal.

(R) Vease la historia de Don Ma-

nuel el feliz , y los Dictionarios de *Moreri* , y el *Historico critico* en el articulo *Emmanuel*. Otro motin refiere *Cruz* en tiempo del Rey Don Manuel , acaecido en Lisboa , con motivo de haber hecho irrision del sagrado mysterio de la Eucaristía unos christianos nuevos. *Cruz* , pag. 11. col. 1.

7

le huvo de una Judía , llamada *Yolanda* , defecto que se le opuso quando se publicó Rey de Portugal por muerte del Cardenal Don Enrique ? Son bien conocidas en la historia , asi la oposicion que mostraron los Portugueses á que su corona pasase à dominio estrangero, como la aversion con que entonces , y aun mucho tiempo despues (S) mirò la casa de Braganza à la de Austria que reynaba en Castilla , la que en el preambulo de la citada pragmática se supone entronizada por las *malas artes* de los llamados *Jesuitas* , y por el despotismo , que en aquel tiempo exercian en las Cortes de Madrid, Roma, y Lisboa , *haciendo causa comun* (asi lo dice aquella pragmática) *con los Ministros españoles de aquel critico tiempo.*

15 Nuestro animo no es apurar estas intrigas ; pero nos parece que el inferir de aquí el poco aprecio de la obrita de *Garau* , es una consecuencia , que se deja deducir muy mal. Lo cierto es , que en toda su relacion , ni en las tres reflexiones con que concluye , no se encontrará la voz de *christianos nuevos y viejos* sino una vez ; (T) y si por esto es un *Libelo infamatorio* , donde puede beberse la infraccion de un *Mandamiento de Jesu-Christo* , será preciso desterrar todos los *sambenitos* , condenar todas las relaciones que manda imprimir el santo Oficio , muchas leyes de la Nacion , y casi quantos libros hablan de Judíos. Los Cuerpos que representan , si se valen de la obra de *Garau* , es para persuadir , que los descendientes de Judíos de Mallorca han reincidido con mucha frecuencia , y que hay pruebas authènticas en esta Isla , de que no basta para probarlos el espacio de ochenta y seis años que median entre él en que vivimos , y el de su ultima reincidencia. No hay mas *bateria colocada* en el librito de los Autos de Fé de *Garau* ; y basta esto para que se diga que para sostener los Cuerpos que representan su oposicion *han de pasar por unos entusiastas , é insensibles al*

D

(S) Los sucesos del levantamiento de Juan IV. de Braganza en el XVIII. año del reynado de Don Philippe el Grande , bastaban para convencer todo esto. Y nadie ignora que entre los muchos pretendientes á la Corona de Portugal en la vacante de Don Enrique , se mostró el Duque de Braganza por representacion de Doña Cathalina su muger , hija menor del Principe Eduardo , quinto hijo del Rey Don Manuel , y de la Reyna Doña Maria.

(T) El lugar es en las paginas 157.

y 159. pero debe tenerse en consideracion que los mas de los descendientes christianos de Judios que entonces vivian habian sido penitenciados , y que el Padre *Garau* escribió el mismo año mil seiscientos noventa y uno en que fué su ultima reincidencia. Veanse la *lin. prim.* de la *pag. 152.* y las fechas de las aprobaciones de la obra. Los Diputados debieron asimismo tener presente , que algunos *Jesuitas* tomaron la pluma en defensa de los descendientes de Judíos ; tales son los Padres *Salmeron , Montemayor , Valdes , y otros.*

honor y bien de la Pátria, y á los preceptos de la Religion? (V)

§. III.

Legislacion universal sobre esta materia.

16 **C**on razon llamò à la Justicia, esto es à los pleytos, y demàs negocios del Foro el Emperador Don Alonso oira muy grand guerra, que facen los omes en todo tiempo (X). No son à la verdad mas sutiles las maquinaciones para vencer quando yá se há declarado, ni mas buscados los pretextos para romper una páz establecida, y hacer pasar por justo el rompimiento, que en un litigio. Apénas tampoco hay guerra que no se declare bajo el pretexto hermoso de causa de Religion, y hasta ahora no tenemos noticia de que haya aparecido litigante en Tribunal alguno, sin una ley al margen, como si la Religion, y las leyes fueran instituidas para vindicar resentimientos particulares.

17 En efecto los Diputados de la Calle no se han separado de esta maxima en su *Manifiesto*: hicieron causa de Religion la suya (Y) y apelaron para probarlo à las leyes de la nacion, y à las Bulas Pontificias. Suponemos que en esto, y en las citas de todas sus autoridades, si se exceptúan la Bula de Clemente XI. (Z) la cita impertinente de los autos Acordados para el Señorío de Vizcaya (A) y la pragmática de D. Josef I. de Portugal, no han hecho mas que copiar à su favorito Fr. Agustin *Salucio* (B). Examinemos no obstante estas au-

(V) Los que exponen han creido siempre que la verdad y la defensa no andan reñidas con la modestia. ¿Si pensarán los Diputados asustar al Tribunal supremo, que ha de consultar la decision de este recurso, ó à los Cuerpos que representan? Veanse las *ultim. lin. del num. 14. del Manif.*

(X) *Ley 2. tit. 2. 3. part.*

(Y) „Tan cierto es que el mayor numero de los hombres de qualquiera manera que piensen hacen à la „Religion parcial de sus preocupaciones“ decia el gran Clemente XIV. *Cart. 123.*

(Z) Se cita en el *num. 24. y sigg. del Manif.*

(A) Se citan en el *num. 27.*

(B) Verdaderamente extrañamos que con tanto aplauso se citen el dis-

curso atribuido à *Salucio*, y la Apología de Fr. Enrique *Mauroy* para probar el contenido de la mayor parte de su *Manifiesto*, y que al Padre *Garau*, que no se metió en estas disputas, se le trate de *infamador*, *vacio de caridad*, y de *linsogero*. Lo cierto es, que el discurso de *Salucio* está mandado recoger por S. M. á consulta del Consejo, segun resulta de la aprobacion que dió el Reverendo Obispo de Salamanca Don Christoval de la Cámara à la obra de Fr. *Geronimo de la Cruz*; y que la Santa Inquisicion ha recogido la Apología de *Mauroy* por ser *Autor pesado de todas maneras*, como dice *Cruz pag. 298. col. 2.* ¡Qué obras tan saludables las de que se valen los Diputados de los de la Calle! ¿Si serán estas obras honradas, llenas de caridad y sincéras?

autoridades, y especialmente esa ley de la *setena partida*, puesto que ella es entre las de la nacion el Aquiles de las pretensiones de los Diputados de los de la *Calle*.

18 Esta pues ley famosa dispone, que los *Judíos que se tornasen christianos puedan haver todos los oficios, è las honras, que han todos los otros christianos.* (C) Luego los que se llaman de la *Calle* en la Isla de Mallorca, christianos ellos, y tambien hijos de christianos, deben igualarse à los demàs Mallorquines. Parecia que teniamos satisfecho con repetir aqui la salida que dió à este texto Fr. *Geronymo de la Cruz* al pie del mismo argumento colocado en el discurso de *Salucio*. (D) No obstante como para juzgar de una ley no suele bastar tener presente las palabras solas de su contexto, disimulemos, que primero expongamos algunas circunstancias, que conducirán sin duda para formar un juicio prudente de esta decision.

19 Qualquiera que se haya detenido à cotejar las muchas leyes que se hallan esparcidas en los còdigos de la Juris-prudencia española acerca de los *Judíos y convertidos*, no solo encarados unos con otros los reynados, sino aun el espacio del de un solo Rey no podrá menos de persuadirse, que á proporcion de la necesidad que se tenia de esta casta de gentes, y de las demás ocupaciones del estado, se les favorecia mas ó menos, contribuyendo à esto su misma vida y trato en la sociedad, y los exorbitantes privilegios que arrancaron de mano de los Soberanos, de que aun hay reliquias en las leyes de la nacion, (E) reclamados muchas veces en las Cortes generales. (F)

20 Si estuviéramos asegurados de que la ley de *Partida* salió como se halla oy en su còdigo de las manos de los que le compusieron, no extrañaríamos que el caudal de los dos hermanos *Don Cag* y *Don Juceph* de quienes se sabe que por el arrendamiento de los tercios pertenecientes à la corona Real, se obligaron à pagar à nuestro Rey Don Alonso *quinientas veces mil maravedís de la moneda que fue fecha en tiempo de la guerra de Algecira* (G) huviese podido proporcionar un privilegio tan grande como el que se contiene en la ley de *Partida*. ¿Quién ignora que alcanzaron los *Judíos* de

(C) Ley 6. tit. 24. 7. part.

(D) Resp. Apolog. al §. 4. cap. 3. pag. 53. y 54.

(E) LL. 83. 84. 87. y sig. hasta la 90. del *Estilo*.

(F) Todo esto se halla fundado en el erudito discurso sobre el estado de los *Judíos en España*, unido al Ordenamien-

to de *Alcalà* que publicaron los DD. Aso, y Rodriguez.

(G) Dicho discurso pag. 146. y 147. donde se cita una escritura de arrendamiento otorgada en *Victoria* à trece de Octubre en la Era de 1314. ò del año 1276.

de España los otros exorbitantes privilegios de estar inmediatamente bajo de la proteccion Real de los Obispos, de que sus pleytos y causas se librasen por sus leyes particulares ante sus Adelantados y Rabís (H) de que pudiesen adquirir bienes raíces (I) no poder ser presos por deudas salvo por las de la Real hacienda, y otros varios?

21 La necesidad, pues, la habilidad de los Judíos, la fatalidad de los tiempos, y en fin el favor de las conversiones, de cuya sinceridad muy poco se podia esperar, arrancaron violentamente de mano de los Soberanos estos privilegios, y otros como el de la ley de *Partida*. Si los Judíos de Religion gozaban de unos privilegios de que solo entre los vasallos cathólicos gozaban los nobles: qué hay que admirar que à los convertidos les franqueasen entonces los *oficios*, y *honras* que á los demás christianos? (K)

22 Fuera de esto son hechos sentados en la historia de la nacion que Don Alonso XI. para publicar las leyes de las *Partidas* en las Cortes de Alcalà de mil trescientos quarenta y ocho corrigió antes y enmendó considerablemente y à su satisfaccion este código famoso: que el mismo Don Alonso favoreció de muchas maneras la nacion Judía (L) dispensando excesivos favores à su Almojarife *Juceph*, à su Medico, y gran privado Don Samuel Levi, tanto que los castellanos llegaron à alborotarse diciendo, que el Conde Alvaro Osorio, y el Judío *Juceph* *tenian rendido al Rey como si les fuera esclavo, y como si le huvieran dado bebedizos* (M); y en fin, que sin embargo de ha-

(H) Veanse las Leyes del *Estilo ubi supra*.

(I) Quando pasaba esto en Castilla, y mientras los demás vasallos reclamaban este privilegio, á la verdad inmoderado, los Judios de Mallorca no podian aun poseer algunas heredades. No se arguye bien de los Judios de Castilla á los de Mallorca.

(K) Si nosotros atribuimos à la habilidad, y à la necesidad que se tenia de los Judios la concesion de estos privilegios, no es porque al mismo tiempo no conozcamos, que los Judios de Religion aborrecian mortalmente à los que de ellos se convertian. Pero en una gente como esta, y en la disposicion en que los ponian sus caudales no hay que admirar hiciesen muchas conversiones simuladas, y fraudulentas para proporcionar asi el logro de sus idéas, porque en muchos lances les seria un poderoso estorvo el ejercicio de su fal-

sa Religion. En este concepto satisfacemos.

(L) *Disc. sobre el Estado de los Judios pag. 147*. Vease su cronica escrita de orden de su hijo Don Enrique el II. por Juan Nuñez de Villaizan, y no por Fernan Sanchez como pensó Pellicer, en los lugares que allí se citan.

(M) Vease à Mariana *lib. 15. Cap. 20*. donde trahe estas palabras, y cuenta la muerte desgraciada que dieron los alborotados à Don Juan Manuel y à Osorio. De *Juceph* dice asi *pag. nob. 616*. *à Juceph defendió su BAFEZA, y el MENOSPRECIO en que es comunmente tenida aquella Nacion: lo que pudiera acarrear á otro su perdicion, eso le valió*. No consentirian pues los Castellanos que los que viniesen de aquella gente aunque estuviesen bautizados, entrasen en los oficios distinguidos, bien que entonces no havia estatutos que los excluyesen.

9

haberse mandado en tiempo de Don Alonso el Sabio, que los Judíos no adquiriesen bienes raíces, cuya prohibicion se renovó en tiempo de Don Sancho el IV. por el Ordenamiento que hizo en las Cortes de Valladolid el año mil doscientos noventa y tres, *peticion* veinte y tres, y en el reynado de Don Fernando el *Emplazado*; y no obstante que el mismo Don Alonso en las Cortes de Madrid de mil trescientos veinte y nueve aprobó todas estas disposiciones, diez y nueve años despues (aunque duraba la causa de aquella prohibicion) estableció en las Cortes de Alcalá de mil trescientos quarenta y ocho una ley enteramente contraria que se incorporó entre las de su Ordenamiento (N) permitiendo à los Judíos que comprasen heredades para sí, y sus herederos de *Duero* allen de *fasta en cantía detreinta mil maravedis cada uno* (O).

23 Con la citada ley de *Partida* encaremos otra del propio cuerpo en que se trata este mismo asunto (P). Dice alli Don Alonso, *que si algun christiano se tornase moro, y en tal estado se trabajase de facer algun granado servicio à los christianos, que se tornaria á gran prò de la tierra, è despues que oviese fecho tal servicio à los christianos, se arrepintiese de su yerro, è tornase à la fé catholica, mandamos que sea perdonada la pena del enfamamiento, è que ninguno dende en adelante non sea osado de gelo retraer, nin de le empecer en manera ninguna, è que haya todas las honras, è que use de todas las cosas que los christianos han, è usan comunalmente &c.* En esta ley no se hace mencion de oficios, asi como ni en la 2. del *tit. 3. lib. 4. del Fuero Real*, sin embargo de que en todas ellas se habla de los convertidos à la fé catholica, ni en todo el *tit. 2. del lib. 4. del Fuero Real* se concede à los Judíos convertidos la entrada en ellos. Asi que constandonos que Don Alonso XI. enmendó à su satisfaccion las *Partidas*, y que favoreció tanto à los Judíos à influxo de su Medico y privado, no será muy arriesgado asegurar, que la ley que se nos opone fue retocada en las Cortes de Alcalá.

24 Lo que hemos expuesto hasta aqui lo hicimos presente en el concepto que los Diputados de los de la *Calle* formaron de las palabras y sentido de la ley de *Partida*, creyendo que la voz ofi-

E

cios

(N) *Ley. 2. tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá.*

(O) En prueba de lo que D. Alonso XI. favoreció à los Judios añadimos, que sin embargo de haber prohibido à los Judios Don Alonso el Sabio que fuesen Medicos. (*Ley 8. tit. 24. 7. part.*) haber confirmado esta prohibicion los Concilios de Valladolid de 1322, y el de Salamanca de 1335. las Cortes de Toro y Valladolid de 1371, y

1385. que confirmaron aquellos Concilios, con todo el Rey Don Alonso tuvo por Medico, y por su Privado à Don Samuel Abenhuer. Su hijo Don Pedro, que tambien hizo enmendar las leyes que publicó su padre en Alcalá como resulta de su carta que precede al *Ordenamiento*, siguió esta práctica, y aun la adelantó como resulta de la historia.

(P) *Ley 8. tit. 25. 7. part.*

cios alli significaba quanto puede comprehenderse bajo de esta voz, pero no es asi ciertamente. La voz *oficio* entre infinitas significaciones que tiene (Q), y una muy particular que trae otra ley del cuerpo de las *Partidas* (R) *oficio tanto quiere decir como servicio señalado, en que ome es puesto para servir al Rey ó al comun de alguna Cibdad ó Villa*, significa tambien aquellos cargos gravosos que sufren los que componen el estado para la utilidad pública à no hallarse especialmente esentos è immunes. Hablamos de aquellos cargos personales, y administraciones que son comunes à todos; tales son las cobranzas públicas, las procuraciones y otras, que aun por las leyes de *Partida* no estaban defendidas à los mas infelices (S). De estos habló sin duda la ley de *Partida*, y no de algun otro encargo, destinado para el premio de la fidelidad continua à una y otra Magestad. En una palabra, Don Alonso el X. quiso, como él mismo lo declaró al fin de la ley 8. tit. 25. part. 7. que el convertido à la fé catholica no padeciese alguna deminucion, ni en el estado público ni en el privado: que esto es *tener todas las honras, è usar de todas las cosas que los christianos han è usan comunalmente*. Cotejese esta ley 8. con la que nos oponen, y se hallará quales eran los favores que se concedian à los convertidos.

25 Contamos por seguro, que los Diputados de la *calle* nos concederan, que un convertido no ganaba por éste hecho heroico la nobleza civil y el buen imagen (T) de los demás christianos; à lo menos asi es cierto, à no ser que quieran hacer à los convertidos

me-

(Q) *Lexicon juridic. verb. officium.* Vide Joseph. Aurel. à Januar. *Fœrie autumn.* pag. nob. 199.

(R) Ley 1. tit. 9. 2. part.

(S) Ley 5. tit. 5. 3. part. Vease Num. 78.

(T) No ignoramos que en el *Manifiesto* de los Diputados (num. 20. y nota marginal señalada con el num. 9.) se ha querido probar, que los convertidos se hacian nobles, porque el Cánón I. del Concilio Toledano XVI. celebrado en 693. (el *Manif.* siguiendo à *Salucio* dice 695. pero es equivocacion notoria como puede verse en Mariana VI. 18. y en el padre Florez, tom. 6. &c.) les pareció que lo decia asi. Nosotros queremos lo decida el mas preocupado visto el texto conciliar en quanto pertenece al asunto ibi: *Nam id equitatis ordo deposcit, ut qui fide Christi decorantur co-*

ram hominibus NOBILES atque HONORABILES habeantur. ¿Es esta nobleza civil? bien satisfecho dejaron por cierto los Judíos convertidos el zelo de los padres del Concilio, y acreditaron bien, que obraban como tales judaizando despues. Leese esta lastimosa metamorphosis en el *Canon VIII.* del Concilio Toledano XVII. celebrado al año siguiente. Allí quedaron declarados esclavos, y confiscados sus bienes como reincidentes y como sediciosos. ¿Qué mucho fuera, pues, que los Judíos à cada paso hiciesen iguales conversiones, si hubiera en el Reyno una ley observada en los terminos en que la entienden los Diputados? ¿Y qué mucho que ellos mismos sostuvieran aquel velo hypocrita à trueque de verse en todos los *oficios* que los demás christianos?

mejores que à los que habian profesado siempre la religion christiana. De este antecedente cierto sacamos , que por las leyes de *Partida* los conversos no podian servir al Rey en su casa (V) ser *Chancelleres* , *Amesnadores* ò Guardias de su Real Persona , oficiales , Porteros de la casa Real , Alfereces , Mayordomos , Jueces , Adelantados del Rey , Alguaciles , Mandaderos del Rey , Merinos mayores , Jueces ordinarios , y todos los demás oficios que pedian en el candidato , que descendiese de *buen lugar y linage* (X). De modo , que aun al tiempo de las *Partidas* se buscaba para ellos à aquellos sugetos que reunian en sus personas además del merito personal una fidelidad invariable , asi en quanto à la religion , como à la soberanía. Desapareció con el tiempo aquel entusiasmo , ò bien sea espíritu de caballería que formaba entonces los hombres grandes , y mucha parte del honor de algunos de aquellos empleos , y se transfirió à otros que les reemplazaron. Llegó al fin tiempo en que extinguido casi aquel efecto maravilloso de la imaginacion habia en todas las clases del estado tal confusion , que obligaron à formar los estatutos de limpieza , y aquellas exclusiones justamente dictadas por muchos varones piadosos , y aprobadas por infinitas Comunidades , asi eclesiastas , como seculares , y que sucesivamente se vieron despues muchas de ellas confirmadas por la santa Sede y por el Trono (Y). Tales son los de Mallorca.

26 Fuera de esto , la ley de *Partida* aun despues de su formal publicacion en las Cortes de Alcalá padeció en Mallorca la misma desgracia que todo el Cuerpo en los dominios de Castilla : esto es , jamás ha tenido observancia. No solo no ha tenido observancia sino que positivamente se observó hasta aqui lo contrario. Es preciso reflexionar , que quando se hizo la formal publicacion de las leyes de *Partida* los Judíos de Mallorca aun estaban metidos en sus sinagogas y en sus ceremonias ridiculas , en cuyo uso permanecieron hasta el año mil quatro cientos

(V) A pesar de las representaciones del Reyno , y de muchas disposiciones confesamos ingenuamente , que se mantuvieron los Judíos en la casa Real. *Disc. sobre el estado de los Judíos* , pag. 146.

(X) LL. 2. 4. 9. 11. 14. 16. y sig. hasta la 23. tit. 9. 2. part.

(Y) Esta confusion y este desorden venia , dice Fr. Geronimo de la Cruz (*lib. 2. cap. 3. pag. 164.*) desde los tiempos de Don Enrique el IV. cuya desidia è incapacidad satirizó el célebre Chronista Hernando del Pulgar , ò sea otro el autor de la *Ecloga pastoril* de *Mingo Rebulgo* , y en la copla X. pintó esta confusion

de moros , judíos y christianos que reynaba en Castilla , diciendo asi:::

Modorrado con el sueño

No lo cura de almagrar,

Porque no entiende de dár

cuenta de ello à ningun dueño.

Quanto yo no amoldaria

Lo de Christoval Mexía,

Ni del otro tartamudo,

Ni del meco moro agudo.

Todo va por una via.

La exposicion , de esta copla tomada de Hernando del Pulgar , puede verse en el P. Sarm. *Mem. para la historia de la poesia* , pag. 396. desde el num. 867.

tos treinta y cinco , en que con ocasion del horrendo crimen que cometieron , y del castigo que se les preparaba (Z) se convirtieron todos à la religion catholica , honrandolos tanto en esta ocasion los Mallorquines , que la nobleza se hizo su padrino , y les comunicó sus nombres y apellidos.

27 Antes de esta epoca , en que es muy verosimil que algun otro Judío se convirtiese especialmente con el exemplo que se refiere de la Isla de Menorca , y predicacion de Severo su Obispo, no nos mostrarán los Diputados algun convertido que resulte de la historia haber obtenido algun encargo público , ni desde entonces acá , especialmente desde que sus reincidencias hicieron desconfiar à Mallorca de sus conversiones , será facil mostrarnos un exemplar de observancia de la ley de *Partida* en aquella Isla en los terminos que hoy se entiende , asi como ni la ley de los señores Reyes catholicos , que es la pragmática de diez de Setiembre de mil quinientos uno (A) , si es que esta prágmatica comprende à los descendientes de Judíos (B). Las repetidas reincidencias fueron causa de que en Mallorca se formasen los estatutos que no habia , se aprobaron legitimamente por quien entonces tenia todas las facultades necesarias , esto es , por el Virrey de Mallorca (C) , y con arreglo à ellos juzgaron siempre los Tribunales de aquella Isla.

28 El padre *Garau* (D) , no obstante la injusta critica que se ha hecho de su obra en el *Manifiesto* de los Diputados , depone como testigo abonado , que la exclusion de los de la *Calle* estaba en su tiempo y veinte años antes en vigorosa observancia respecto à todas las Comunidades de Mallorca , y tambien asegura , que aunque solicitaron se les habilitase para algunos oficios de república, confiados en sus haciendas y en en sus caudales , y aun en la proteccion que parece tenian entonces , no pudieron sin embargo lograrlo. Asi que no es nuevo el empeño de los que habitan el barrio

(Z) Don Vicente Mut. *lib. 7. cap. 15.*

(A) El señor D. Josef Manuel de Rojas y Almansa (*disput. 3. quest. 9. per tot.*) dejó ya convencido, que à una ley aun quando estuviere inserta en la *Recopilacion*, se le podia oponer la falta de observancia , y la costumbre contraria , sin embargo de la ley de *Alcalá*, y del auto acordado de 12. de Junio de 1714. Ya antes sobre el mismo asunto por lo respectivo à las leyes del *Fuero Real* habia escrito con mucha solidéz el célebre Doctor

de Burgos Don Marcos Salón de Paz *in relect. ad leg. 1. Tauri à num. 97. & seq. vid. D. Salc. de leg. polit. lib. 1. cap. 5. num. 28.*

(B) Lo cierto es , que la letra del texto de la ley 3. *tit. 3. lib. 8. Recop.* habla con los hijos y nietos de los reconciliados por delito de heregía y Apostasia: y es notorio , que rigen los estatutos en los cuerpos donde los hay. Vease la *nota 48.*

(C) P. *Garau reflex. 3. pag. 162.*

(D) *Ubi supra.*

rio del *Sagell*; y si el Consejo se sirviese mandar que la Audiencia de Mallorca remitiese todos los testimonios que haya llegado à encontrar relativos al asunto y demás que hayan parecido en los archivos despues que remitió su informe, puede ser que se huviera hallado alguna noticia judicial de aquel primer esfuerzo de los del *Sagell*.

29 Si pues las leyes del Reyno con que se arguye à los que exponen jamás han tenido observancia en la Isla de Mallorca (F), y los mismos Soberanos y sus Tribunales no han detenido esta práctica y sus efectos, mal pueden oponerse estas disposiciones que nunca les ligaron, por explicarnos con la frase del señor *Salgado* (G).

30. Se hace preciso examinar aqui una gran diferencia que hay entre los descendientes de Judíos de la Isla de Mallorca y algun otro descendiente particular de la misma secta que se halle en algun Pueblo de España. Que la familia de este, incorporada ya entre los demás habitantes, se iguale à las de sus convecinos despues de las dos primeras generaciones, es justisimo, porque siempre es util que se borre la nota de un particular en un Pueblo si puede ser, especialmente quando en él concurren meritos personales que le hagan acreedor. Pero en Mallorca, aunque la conversion de los Judíos se anticipó à la promulgacion de la pragmática de los señores Reyes catholicos, sus descendientes ocupan un gran numero de familias, y estas han permanecido siempre unidas en un barrio, y asi conocidas de todos por descendientes de Judíos. Si ello se huviera observado con los primeros convertidos de Mallorca lo que previene el capitulo 8. de la *catholica Congregacion* que se hizo en la Ciudad de Granada, mandada observar por el Emperador Don Carlos y Doña Juana con los convertidos de Moros, y la ley del señor Don Felipe II. (H) no habria hoy necesidad de este recurso, ni de molestar al Consejo. De esta falta de precaucion y de esta union resultó

F

la

(F) La misma pragmática de expulsion de 1492. disponia bajo la pena de muerte, y de confiscacion de bienes que ningun Judío fuese osado de tornar à estos Reynos, ni en parte alguna de ellos de vivienda ni de pasada; y esta disposicion se estendió despues (por la ley 3. tit. 2. lib. 8. de la *Recop.*) aun à los Judíos de otros Reynos y Provincias; y sin embargo viniendo de paso llegan hoy impunes à la Isla de Mallorca. Vease el num. 4. de este Papel.

(G) *De supplicat. ad santis. part. 1. cap. 2. sect. 3. num. 123. vers. et quod.* Es digna de leerse toda la seccion.

(H) Allí se mandó, que cada uno de los Jurados de los pueblos viviesen en la colacion donde era jurado, porque en algunas de ellas no habia christiano viejo. Si en Mallorca se huviera procedido asi, y se introdugeran christianos limpios en el *Sagell*, mudando y mezclando à los conversos en los demás barrios de Palma, en pocas generaciones se habrian confundido, y no huvieran sido tan repetidas sus reincidencias, ò acaso se hubieran evitado. Vid. leg. 13. cap. 8. tit. 2. lib. 8. *Recop.* y el cap. 12. de la ley 22. eod. tit. & lib. extractada en la nota letra G.

la fatal nota de que hablaremos en el §. I. del *capítulo 2.* de este *Papel*, *num. 70.*

31 Asi es como piensan de las leyes con que se les arguye los Cuerpos que representan (I). Esto solo bastaba para dar satisfaccion tambien al *motu proprio* de la santidad de Nicolao V. que se dice expedido el año mil quatrocientos quarenta y nueve, en que se hallan confirmadas las leyes de Don Alonso el Sabio, y de Don Juan el II. Pero como no nos persuadimos, que los que oponen este llamado *motu proprio*, hayan dexado de registrar los muchisimos defectos que contiene, y que no hay mas apoyo de su autenticidad que asegurar el P. Fr. Antonio de Cordova en su *Questionario*, que lo vió con sus plomos pendientes, y que con arreglo à él se decidieron ciertos pleytos de Guadalaxara, estrañamos à la verdad que se meta tanto ruido con este argumento. Lo cierto es, como dice Fr. Geronymo de la Cruz (K), que Cordova asegura que la fecha de la Bula (no es *motu proprio*) fue en Fabriano año mil quatrocientos nueve; pero Nicolao V. no subió à la Silla pontificia, hasta el Marzo de mil quatrocientos quarenta y siete, treinta y ocho años despues de la data de la Bula. Con que à no haberla firmado en profecia, ò *in partibus*, no puede ser suya.

32 Fuera de esto, ni la tal Bula se halla incorporada en el *Bulario* como otras que expidió el mismo Pontifice Nicolao V. y el padre Mariana que la trae en su historia latina, varía la data poniendola en el año mil quatrocientos quarenta y ocho, y luego en la traduccion que él mismo hizo de su obra al castellano, la fixa en el año mil quatrocientos quarenta y nueve (L). Asi que no

(I) No por esto se separan de la respuesta que dió à la ley de *Partida* Fray Geronymo de la Cruz, *pag. 54. el Rey Don Alonso, dice, sin embargo de la ley general que hemos referido, concedió un privilegio à la Ciudad de Toledo en favor de los christianos de limpia sangre, para que no pudiesen obtener officios públicos los descendientes de Judíos, llamados christianos nuevos.* El Decreto presidál de Mallorca, con que están aprobados los estatutos de aquella Isla, equivale à una aprobacion real.

(K) Ubi supra, *pag. 45.*

(L) Mariana, *lib. 22. cap. 8.* El fingido *Salucio* aunque cita à Cordova varió la fecha, atribuyendolo à yerro de imprenta, y asi pone la data en 1449. Pero la Bula suena dada en el año tercero del Pontificado de Nicolao V. y enton-

ces debia ser el año de la data 1450. siguiendo el estilo constante de contar los años desde el dia de la exaltacion. Mucho ha sido que los Diputados no se valieron de lo que dice el padre Mariana, que Nicolao V. despachó dos Bulas sobre el asunto, una en 24. de Setiembre de 1449. y otra en 29. de Noviembre de 1451. Quando las otras partes nos acrediten la autenticidad de una y otra, ú de qualquiera de ellas, entonces la historia del alboroto de Toledo, bien pintada por el mismo Mariana, y lo que el padre Cruz refiere desde la *pagina 45.* nos servirá de respuesta. Quisieramos sin embargo haber visto la obra del Dean *Mosem Hamomo*, dedicada al celebre Obispo de Cuenca Don Lope de Barrientos.

tenemos por conveniente detenernos más sobre un argumento imaginario, qual es el llamado *motu proprio*, atribuido al sumo Pontífice Nicolao V.

33 La otra Bula de Paulo III. expedida en Roma en veinte y uno de Marzo de mil quinientos quarenta y dos (M), no habla de los *oficios públicos* ù de alguna dignidad à que hayan de ser admitidos los descendientes de Judios ya convertidos, como los demás christianos: el Pontífice quiere solo que por el noble hecho de su conversion no pierdan sus legitimas y demás derechos familiares, porque era en verdad digno de consideracion en la piedad Pontificia, que un convertido desmereciese y fuese de peor condicion que quando permanecia en el abysmo de sus errores (N). Gocen, dice Paulo III., de todos aquellos privilegios, libertades è inmunidades que solo son efecto del nacer y del origen. ¿Y quales son estas? La libertad que nos dá el derecho natural, el derecho de estar bajo la proteccion de aquel Principe en cuyo territorio nacemos, y el de gozar de los demás aprovechamientos que son comunes por solo el derecho del suelo. No son estos privilegios los que dan derecho para poder entrar en todos los *oficios* de honra y de dignidad, ni la santidad de Paulo III. se hubiera introducido por un *motu proprio* à dictar leyes à las sociedades catholicas y à sus Principes, de quienes pende absolutamente el establecer lo conveniente para la admission, exclusion y preferencia para los empleos y cargos de la nacion y de los Pueblos. Para que los Judios y los de otras sectas no hallaran embarazo en la entrada del gremio de la Iglesia bastan aquellas gracias; pero ni su Santidad, ni Monarca alguno quiso amparar las conversiones que se hiciesen por solo el derecho y expectativa à los *oficios* y empleos.

34 La misma Bula de la Santidad de Clemente XI. alegada por los Diputados de la *Calle* en apoyo de sus pretensiones acredita el espíritu con que este y otros decretos fueron expedidos en la Corte Romana. Jamás los Sumos Pontífices han querido que los convertidos tuviesen entrada en los empleos, ni se han mezclado en esto: la piedad que anima siempre los Decretos Apostolicos solo se ha empeñado en solicitar de todos, que ámen y reciban como à verdaderos hermanos en Jesu Christo à estas plantas nuevas, aliviandolos en sus necesidades, y en fin, exerciendo con ellos todo aque-

(M) Es el cap. 3. de *Judeis lib. 7. Decr.*

(N) *Cum potius juxta canonicas sanctiones, eos qui ad fidem veniunt melioris conditionis esse oporteat post baptismum,*

quam ante quam fidem susceperint, haberentur. Clem. XI. in const. sua, dada en Roma à 11. de Marzo de 1704. que citan los Diputados.

aquello que el mismo Christo encargò tanto à sus Apostoles , y à nosotros en ellos, el amor, la paz y la caridad (O).

35 Si los cuerpos que representan no se oponen à que los de la *Calle* permanezcan en la Isla de Mallorca , ni han presentado para ello executoria ò privilegio alguno , si ellos no sostienen que se perpetúe aquel apodo infame entre los descendientes de Judíos, de que estos mismos se jactan , ¿ à qué fin viene , ò à qué proposito oponerles toda la historia de las pretensiones de los Vizcaynos propuestas en el Consejo por los años mil quinientos sesenta y uno y mil quinientos sesenta y cinco ? Que los descendientes de Judíos no permanezcan en Mallorca , es una proposicion (P) que estos no sean igualados à los demás Mallorquines , ni puedan entrar en los Cuerpos que representan ni en otro alguno de aquella Isla que tenga estatuto de exclusion legitimamente aprobado , es otra proposicion. Si la primera la han querido sostener los Vizcaynos en los siglos anteriores , nada importa à los Cuerpos de Palma , pero no pueden menos de defender la segunda ante el mismo supremo Tribunal que justamente despreció la otra.

36 No nos detenemos sobre la Provision , que tambien se opone , de veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y tres. Una providencia de esta naturaleza suele quadrar quando son idénticas las circunstancias ; y en quanto à lo general ya dexan insinuado los Cuerpos que representan , que este recurso no puede determinarse sin una exacta combinacion de las circunstancias que dexan apuntadas.

37 Por ultimo oponen los Diputados de la *Calle* la pragmática promulgada en Portugal en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y tres. La respuesta mas endeble que podemos dar à

(O) Vease la misma Bula que principia *Propaganda* la 61. en orden en el tom. X. del *Bulario* , pag. 64. ¿ Acaso en Roma y su territorio son admitidos à los oficios y empleos los Judíos convertidos y sus descendientes inmediatos ?

(P) Los Cuerpos que representan, además de conocer la utilidad que resulta del aumento de la poblacion, han visto entre las leyes de la nacion una de los señores Reyes catholicos (*la 3. tit. 2. lib. 8. de la Recop.*) en que dicen hablando de los Judíos que se convierten: *bien permitimos que vivan catholicos en nuestros Reynos.* Con que no podrian proponer una pretension en el Consejo

opuesta à las leyes no estando derogadas en su favor. Aqui advertimos de paso , que aquella expresion de la ley de los señores Reyes catholicos: *bien permitimos* , como que no guarda mucha consonancia con la extension que vulgarmente se dá à otra ley de los mismos Soberanos , alegada por los Diputados, la 3. *tit. 3. lib. 8. Recop.* Lo cierto es que muchos AA. nacionales , y que los impugnadores mas sérios de los estatutos de limpieza no creyeron que se habia dicho para los descendientes de Judíos lo que decia la ley 3. referida , y el señalamiento de generaciones.

à este argumento es, que en vano se nos arguye con una ley forastera ; pero si es el fundamento de esta pragmática , y los sentimientos que contiene lo que se nos opone , à esto decimos que los estatutos de alguna Universidad ó Cuerpo , aunque se eleven à la clase de leyes generales por las aprobaciones que los sostienen (Q) sin embargo, como la misma razon suele debilitarse pasados algunos años, y el actual estado en muchas combinaciones de circunstancias, que presenta la misma sucesion de los tiempos, pide que se alteren, templen ó deroguen aun aquellas disposiciones que se creían eternas al tiempo del establecimiento. El Rey Fidelisimo y sus supremos Tribunales encargados particularmente de velar aun mismo tiempo sobre la pureza de la Religion y la fidelidad del Reyno creyeron, que ya habia llegado el tiempo en que no hacian falta en Portugal aquellas distinciones, que arruina la pragmática, y la subsistencia de las leyes exclusivas para los officios y honras. Los Principes en tanto mantienen las leyes en quanto son convenientes; y así los Cuerpos que representan no dudan confesar, que llegarà tiempo en que alterado el trato actual de los descendientes de Judíos que hay en Mallorca serà muy odioso, y peligroso tal vez que se hagan las exclusiones hoy muy justas, y autorizadas.

38 Nos es preciso repetir aqui, que si con los convertidos primeros de Mallorca se hubiera observado lo que previenen las leyes de Castilla se hubiera ahorrado este recurso : si se les hubiera esparcido entre los demàs christianos antiguos, si al que los denostase se le impusieran las penas de las leyes, y en fin si se huvieran tomado otras precauciones, ni huvieran acaso reincidido entonces en mil quatrocientos ochenta los hijos de estos, mucho menos despues, y al fin no se supiera quien era en Palma descendiente de Judíos.

39 Pero si no se tomaron yá estas precauciones ¿ cómo quieren los Diputados de la Calle que se principie por donde habia de acabarse? El supremo Tribunal que ha de consultar este recurso à S.M. bien conoce que un remedio fuerte, como en el cuerpo humano, asi en el político suele producir alteraciones que conducen hasta los umbrales de la misma muerte, especialmente quando es antigüo, y está muy radicado el mal que se intenta desterrar (R). No

G es,

(Q) D. Franc. de Amaya *Apol. pro stat. colleg. maj. Conchens. num. 64.*

(R) *Sed hic licet laethalis, si cum republica natus vel antiquus sit morbus desinendus, ne medicinis fiat laethalior.* Bravo de Reg. & reg. rat. lib. 2. pag. 43. b. A lo menos quando no haya de abandonarse es preciso ir proporcionando

el remedio, *oblique, sensim & caute, quasi aliud facias, non vi aut impetu pestis hęc corrigenda.* El mismo Bravo *ibi.* Aun Salucio, el Autor favorito de los Diputados, dice (Cap. 7. §. 1.) que el mudar muy apriesa los estatutos no ha parecido convenir, porque en el gobierno para hacer qualquiera mudanza se ha de ir con pié de plomo.

es, pues, muy ajustado arguir de los descendientes de Judíos de Portugal esparcidos por todo este Reyno, así como los de Castilla y demás Provincias de España, à los que de esta estirpe permanecen aun hoy voluntariamente unidos en la Ciudad de Palma.

40 De buena gana nos detendriamos aqui en exponer varios textos de las leyes de la nacion que sostienen las pretensiones de los Cuerpos que representan, para hacer ver en contraposicion de lo que se dice en el *num. 31.* del *Manifiesto* de las otras Partes, que la juris-prudencia española, no solo no ha sido constante desde el reynado de *Egica* hasta nuestros tiempos en admitir à los descendientes de Judíos à los *oficios*, sino que ni hubo tal juris-prudencia clara, y terminante, à lo menos desde que se hicieron los estatutos de limpieza, y de exclusion. (S) Tampoco nos detenemos (que nos seria muy facil) en texer un catálogo de autores, que hayan adelantado sus sentimientos aun mas allá de las pretensiones de los que exponen: nos contentamos solo con advertir aqui, con motivo de hallar en aquel *Manifiesto* tan ponderado el discurso atribuido à *Fr. Agustin Salucio* (T) sin embargo de estar lleno de muchos errores históricos, y de varios sofismas, que su impugnador ha elevado en gran parte à la clase de demonstracion, que ó no se ha entendido à *Fr. Geronymo de la Cruz*, ó que no se dice de buena fe (V) que vencido al peso de las razones de *Salucio*, concluyò casi en apologético, el que comenzò como *Antagonista*. Basta su prólogo, y el haber leído los epígrafes de los capitulos del segundo *Libro* de la apología de *Cruz* para convencerse de que este llevó solo la defensa de los estatutos hasta donde quedasen justamente satisfechas la intencion de sus Fundadores, la nobleza y limpieza antigua de las familias, y la caridad christiana, extremos que supo diestramente hermanar este Escritor célebre en su citado segundo libro. (X)

41 Si en todas las cosas es muy necesario proceder con me-

to-

(S) En el siguiente §. se hará asunto de estas leyes, quando repliquemos à las soluciones que han dado los Diputados à algunos de nuestros argumentos.

(T) Vease la nota letra B puesta al numero 17. de este Papel.

(V) *Manifiesto* de los Diputados numero. 34.

(X) En prueba de lo que movieron à *Cruz* para fundar la opinion y justo dictamen que sostiene en todo su libro II. las razones del enmascarado *Salucio* vease su respuesta al *Cap. 9.*

de este: allí dice: *.. Pero la continua meditacion en esta materia me ha descubierto tales razones que me forzaron à mudar de opinion* (si seria ó no conveniente limitar los estatutos) *no por las que trabe el fingido Salucio* (puede estar mas categorico? que à mi ingenio no tan solamente no le pusieron en aprieto, pero fueron causa de fundarse mas en la opinion contraria. Segun esto no està muy defendido en el discurso el zelo por la religion y por la Pàtria, de que dicen està lleno los Diputados. *Num. 32.* de su *Manifiesto*.

todo y con distincion, mucho mas en esta casta de defensas y escritos, en que respectivamente se procura persuadir la justicia de las partes. Los Cuerpos que representan quisieran que se hiciera una separacion de los officios de *honra* que dicen (bajo cuyo nombre entienden aquí qualquiera de los que hay entre los Individuos de estos mismos Cuerpos) de los demás officios que llaman *mecanicos*, cuyo exercicio en quanto á algunos ha producido una injusta nota entre los demás. Quisieran asimismo que se separáran los derechos que pertenecen á la que dicen *justicia conmutativa* (con cuya expresion quieren denotar todo aquello para que hay accion en fuerza de un *derecho perfecto*) de lo que pertenece á la *justicia distributiva*, ó de todo aquello á que no hay accion ni derecho. Estas divisiones no son imaginarias ni de preocupacion: y siendo asi exponen los Cuerpos unidos, *que no hay injusticia ni dilaceracion escandalosa entre los Fieles, y contra la modestia Ecclesiástica* (Y) en excluir especialmente en fuerza de estatutos legitimamente aprobados, á los descendientes de Judíos de los officios de *honra*, y de todo aquello para que no hay accion ni *derecho perfecto*. No nos asusten pues los Diputados de la *Calle* con Bulas y con Cánones, con escandalos, y con injurias de la Religion. Las Bulas, los Cánones, y los Concilios solo nos encargan, que cumplamos exactamente con los Judíos y convertidos las obligaciones que resultan de aquel precepto *ama al prógimo como á ti mismo*; pero no hay Bula, ni Canon universal que nos mande les demos los officios (Z) de nuestras Repúblicas, las dignidades, y canongías de nuestras Cathedrales, y las Cathedras de las Universidades. La Iglesia jamás aprobará las conversiones que se hagan por estos fines terrenos, ni es este nuestro destino: el verdadero catholico se contenta con tener libre el exercicio de su Religion, y con poder pasar su vida en qualquier officio. *Para mi no hay indicio mas claro, decia Fr. Geronymo de la Cruz, de que la juderia la tienen arraigada en el corazon, como verlos litigar por los asientos honrados, y quejarse de que no puedan tener todas las honras juntas.* (A)

A

(Y) Estas expresiones están en el *Manifiesto Num. 34.* y se hace autores de ellos á Cruz lib. 2. desde el cap. 4. y á Simancas de *propos. qualit. tit. 24.* y á otros. Pero desde luego aseguramos que estos no trahen la proposicion que se les atribuye en el sentido, y con la precision que la aplican los Diputados al asunto. Y Simancas aunque no trata de *proposit. qualit.* en el *tit. 24.* de sus *instituciones catholic.* sino en el 54. pero ni en uno ni en otro trae la proposicion:

la distincion entre los fieles es temeraria y escandalosa y contra la modestia Ecclesiástica, á lo menos en el que usamos no se halla.

(Z) Además de los que se han citado pueden verse las Epístolas de varios Sumos Pontifices que cita el Reverendísimo Feyjoó *tom. 3.* de sus *Cartas Cart. 8. num. 38. y 39.*

(A) Cruz *Resp. al §. 1. del cap. 2. de Salucio.*

42 A esto nos oponen el exemplo de las demás naciones, Francia, Italia, y Alemania. Yà antes nos habia hecho el mismo argumento *Salucio*. Con que nosotros cumplimos con responder con los estatutos de las Iglesias de Maguncia, Colonia, Argentina, y otras que refiere *Cruz* (B). En todas las Provincias de España yà acaso no harán falta los estatutos de limpieza; y no fueran convenientes talvez en Mallorca, si desde los principios de la conversion de los Judíos se huviera tomado con ellos la precaucion que dexamos insinuada. Para que el argumento que dicen à *pari* convenza es preciso que la razon, asi como la experiencia, se haya de girar sobre un objeto en todo igual, en todo semejante, sin lo qual de nada sirve (C)

43 Replican sin embargo los Diputados de la *Calle*, que aun en este estado de sus paisanos en el Reyno de Mallorca no se les debe tratar con rigor y desprecio, pues es observacion (la alegan en los NN. 35. y 36.) que mientras se trató asi à estas familias, se convertian pocos, y de estos los mas reincidían en su error; y al contrario desde que se les tratò con igualdad á los demás son muchísimos (dicen) los que se convierten, y apenas se dà caso de apostasía de Hebréos convertidos y sus descendientes en aquellos Reynos donde se les trata asi.

44 Los descendientes de Judíos de Mallorca nunca han experimentado ni rigor ni desprecio de sus paysanos, antes si favores que bien podemos decirlos originales: tales son los que les dispensaron el año mil quatrocientos treinta y cinco con motivo de la conversion general de sus Padres. ¿Y han sido por eso mejores? Digalo la reincidencia de mil quatrocientos ochenta, y en verdad que entonces no habia en Mallorca estatutos de limpieza, ni de exclusion. Yà habian reincidido los descendientes de Judíos en aquella Isla seis veces quando se pensó en formar los estatutos, que no suben del Siglo XVII. y año mil seiscientos. ¿Pues quién dice que tales estatutos (este es el unico rigor que hay en Mallorca con los descendientes

(B) Pag. 62. col. 1. y en la pag. 151. col. 1. donde refiere los estatutos de las ordenes estrangeras.

(C) Vease el num. 30. Los Diputados de la *Calle* que tanto claman por una providencia general debieron reflexionar que una ley que và à producir nuevo sistema es una cosa de las mas complicadas, y que necesita la reflexion de largo tiempo para preveer todas las consecuencias y para evitar to-

dos los inconvenientes que resultan siempre de las novedades; y estas determinaciones, asi como las de otro qualquiera negocio de gobierno, no se fundan bien por los exemplos de situaciones no semejantes sino se ha visto el objeto desde sus verdaderos principios hasta su actual estado. Asi discurria un moderno tratando otro asunto, el Autor de los *Dialogos sobre el comercio de granos* pag. 9.

tes de Hebréos) son causa de las pocas conversiones, y de las muchas reincidencias? La experiencia ¿no està dictando que en la Isla de Mallorca los estatutos han impedido las reincidencias? A lo menos desde el año mil seiscientos han sido muy raras respecto à los años anteriores, bien que algunos de los que abjuraron sus errores el año mil seiscientos setenta y seis no dudaron confesar, que no obstante su abjuracion publica se havian quedado protervos y obstinados en sus sentimientos antiguos (D).

45 Esos Mallorquines que han llegado à ser Prelados, consultores del Santo Oficio, y Examinadores diocesanos, cuyos exemplares se nos oponen, nosotros creemos, que hablan en nuestro favor, pues sin embargo del rigor, con que aseguran los Diputados se trata à sus familias en Mallorca, no solo aquellos se han mantenido en la Religion Cathólica, sino que aun procuraron colocarse en tales encargos, en que necesariamente tenian que ilustrar á otros, y conducirlos por el camino de la salvacion. Pero los que alegan aquellos exemplares de nueve Presbyteros en Mallorca, un Religioso, y otros catorce en Italia, Indias, y Francia, bien saben que ninguno de ellos fué ordenado, ni tomó el habito en la Isla: sus caudales les habilitan la subsistencia en Francia por algunos años, y allí es donde se les dan las sagradas ordenes ignorandose su condicion. Si en los demás Países se observàra para la admision al Sacerdocio lo que pasaba entre los mismos Judíos para con el Sacerdote sumo, à quien excede hoy el mas infimo Sacerdote de la ley de gracia, à buen seguro que se evitáran muchos escandalos, y los seglares tendrian mas exemplares buenos que copiar (E) para la observancia de la ley.

46 Nosotros estrañamos que se diga con tanta satisfaccion en el *Manifiesto* de los Diputados que estas exclusiones conducen à la

H

ir-

(D) P. Garau, pag. 152.

(E) Los Mallorquines guardan sin duda consecuencia en su modo de pensar acerca de los descendientes de Judíos. Fuera de Mallorca no hay reparo en ordenar á uno de estos de Sacerdote, aun quando para oficios, y otros empléos guarden estatutos de limpieza. En Mallorca al contrario no hay ministerio en que se crea mas necesaria la limpieza. A la verdad el hombre que tiene alguna mancha en su ascendencia, ó en su familia no puede ofrecer el pan al verdadero Dios, ni las Hostias al Se-

ñor. *Loquere ad Aaron* (decia à Moisés este supremo Legislador en el *Capit. 21. vers. 17. del Levitico*) *homo de semine tuo per familias qui habuerit maculam, non offeret panes Deo suo: y en el Vers. 21. Omnis qui habuerit maculam de semine Aaron Sacerdotis non accedet offerre hostias Domino, nec panes Deo suo.* ¿Que oponen á este estatuto los Diputados? El era tal que era perpetuo y para su mejor observancia los Sacerdotes no se casaban fuera de su Tribu, á lo menos siempre con Virgen de la Casa de Israel: *Virginem ducet uxorem ubi sup. v. 13.*

irreligion y à la dilaceracion de los miembros del cuerpo politico. (*Manif. num. 38.*) y que las historias de todos tiempos están concordes en las funestas consecuencias que de ellas se siguen. Es verdad que esta conformidad de las Historias existió solo en la cabeza del enmascarado *Salucio*, de quien le tomaron los Diputados, atribuyendo de paso este modo de pensar à Fr. *Geronimo* de la Cruz. ¿Mas qué sirve alegar todo esto, sino se sostiene? Sin embargo del espíritu de caballeria, que reynó tanto en España, no será fácil mostrarnos con limpieza un caso en que las exclusiones de algunos para algun oficio de honra por falta ò mancha de su ascendencia hayan sido causa por sí para que alguno fuese conducido à qualquiera de las sectas que afligen à la Iglesia, ò se hiciese Deista, Atheista ò Materialista. ¿Qué guerras civiles se han originado, ò qué Provincia ha sido el teatro de la dilaceracion que causaron las exclusiones? Con que tan cierto es que no basta arguir con estas expresiones que asustan. Si la experiencia es la prueba, esta tiene justificado concluyentemente en Mallorca, que desde el año mil seiscientos han sido mucho menores las reincidencias, y mas raras que en el siglo anterior en que no habia estatutos. Tan quietos han estado los descendientes de Judios en su barrio del *Sagell* despues de su constitucion, como los *Gabaonitas* en el Pueblo de Dios despues de haberse entregado en manos de *Josué* (F), sin embargo de estar excluidos perpetuamente de todo lo que no fuese conducir leña y agua.

47 Pero es cierto, dicen los Diputados (*num. 38. Manif.*) que el señor Don Felipe II. celebró una junta con varios Ministros de su Consejo (los Diputados ingirieron aqui :: con muchas personas de las principales del Reyno) y el Inquisidor general Don Pedro Portocarrero para limitar los estatutos y las informaciones, y convinieron todos

(F) La Historia de los *Gabaonitas* se halla en los *capp. 9. y 10.* del libro de *Josué* y en el *cap. 21.* del libro 2. de los *Reyes*. De allí resulta que *Josué* despues de haverlos salvado del furor del Pueblo de Israel los condenó para siempre à traer leña y agua: . *Non deficiet de stirpe vestra ligna cadens aquasque comportans in domum Dei mei.* *Josué X. 23.* Y sin embargo de que estos Pueblos abrazaron y mantuvieron constantemente la ley de Moysés nunca los llamaron Israelitas. Aun quando David los llamó para vengarlos de las muertes que habia he-

cho en ellos Saúl, recuerda la Escritura su ascendencia diciendo que eran reliquias y descendientes de los *Amorreos*: *vers. 2. cap. 21. lib. 2. Reg.* Despues de la transmigracion de Babilonia al hacer el santo Esdras recuento de los que bolvian, llama á los *Gabaonitas Natinèos*, esto es leñadores, y aguadores. *Esdr. lib. 1. cap. 2. Versic. 58. y 43.* Vé aqui un estatuto de exclusion perpetua y de apodo injurioso entre los mismos Israelitas. Hubo otros varios de que haremos asunto si se proporcionase ocasion.

dos en que se hiciese en efecto , y se pusiese el termino de cien años , solo que la muerte del señor Don Felipe II. segun *Salucio* , ò las guerras que ocupaban la atencion de aquel Monarca , segun los Diputados (*Manif. num. 39.*) no dieron lugar à la perfeccion de tan santo proyecto. Aun quando esta intencion estuviese contextada, y fuese autentica esta aneodota de *Salucio*) los individuos de la *Calle* aun debian aguardarse algunos años , pues no han pasado mas que ochenta y seis desde la ultima reincidencia. Pero ello parece que todo se ha quedado en intencion , asi como la que tuvieron, segun el mismo *Salucio* (*Cap. 10. §. 1.*) el sumo Pontifice Pio V. Gregorio XIII. y Sixto V. : podia añadir aquel Autor , que todo esto era tan cierto como la Bula de Nicolao V. en cuyo dorso habian quedado originalmente estampadas estas intenciones , y nadie huviera dudado de ellas.

48 Salvan estos reparos los Diputados con la *ley 22.* (antes 19.) del *tit. 2. lib. 8.* de la *Recopilacion* , cuyos capitulos 14. 15. y 16. ligeramente extractaron en el *num. 40.* de su *Manif.* Convenimos todos en este pasage. ; Pero los descendientes de Judios de Mallorca que habitan en Palma quando se han sujetado à las labores del campo ? No hay uno , como los Cuerpos que representan podrán justificarlo. ; Ojalá se huviera executado con ellos lo que previene aquella pragmática para con los Moriscos en el *cap. 12.* (G) ! Entre tanto satisfacemos diciendo , que aquella *ley* ó no prueba la voluntad del señor Don Felipe II. en punto de limitaciones de estatutos , ò que no viene al caso , sino en quanto reprende las omisiones con que fueron tratados los descendientes de Judios de Mallorca. (H)

49 Acuden por ultimo los Diputados à una reflexion de que ellos mismos se han formado los extremos con motivo de la citada *ley* , diciendo , que con la odiosa exclusion que en Mallorca se practica (*Manif. num. 41.*) sostiene la Ciudad , y fomenta el Cabildo Eclesiastico , se dá pabulo à la ociosidad , pobreza y abatimiento de tantos vecinos como tienen por padrastros , à los que debian ser

(G) Y por que el trato de los Moriscos entre sí (dice el Señor Don Phelipe II.) podría traher inconveniente que se debe escusar mandamos: que las Justicias ordenen especialmente en los Lugares principales NO VIVAN JUNTOS EN UN BARRIO, SINO EN CASAS APARTADAS, y que estén ENTRE CHRIS-

„TIANOS VIEJOS“ &c. este mismo proyecto se amplía en el *cap. 13.* y toda la pragmática fué mandada observar por el mismo D. Phelipe II. en 1593. *cap. 11.* de la *ley 16. tit. 26. lib. 8. Recop.*

(H) Vease el *Num. 90.* donde referimos una cedula del mismo Sr. D. Phelipe II. expedida 13. dias antes de la citada pragmática, ó *ley 22. tit. 2. lib. 8. Recop.*

ser padres comunes de la Patria y pastores exemplares del rebaño de Jesu-Christo. A buen seguro que si esto fuera así, no sostuvieran los que dicen de la *Calle* con tanto empeño este costoso recurso, que no es en verdad para ociosos, pobres y abatidos. Están muy ricos los descendientes de Judíos de Mallorca, y es mucho el oro que encierra el barrio del *Sagell* de Palma: no piensan ellos ocuparse en otra cosa que en su comercio, y apoderarse ahora de unos puestos que solo han estado destinados para aquellos ciudadanos que mantuvieron constantes la Religión y la Patria. Y en fin, en Mallorca no se les priva de su industria, ni el que se destinen al trabajo corporal del campo de que ellos huyen, y si allí están tan abatidos: cómo no han querido pasar à la Isla de Cabrera quando se les propuso su poblacion? O por qué han mentido entonces al Capitan general, pintandole las conveniencias y lo bien hallados que estaban en la Isla de Mallorca? En verdad que hasta ahora ninguno hallando camino dejó de salir de la opresion, abatimiento y pobreza, ni estos son objetos en que facilmente uno se deslumbra y se dexa preocupar.

50 Pasemos ya al capitulo II. del *Manifiesto* de los Diputados que se halla estendido bajo del siguiente titulo: :

CAPITULO II.

EXPOSICION DE LOS TEXTOS, HECHOS,
y Argumentos de la Ciudad, Cabildo, Universidad,
y su satisfaccion.

§. I.

SOBRE LOS TEXTOS QUE EN GENERAL
alegan aquellos Cuerpos à su favor.

51 **Q**Uando el Consejo tubo à bien permitir à los Diputados de la *Calle* que imprimieran su *Manifiesto* los Cuerpos que representan no habian aun escrito una defensa en forma de sus pretensiones: esperaban asimismo de su admirable justificacion que à su tiempo se les concediese igual licencia, y creían que un papel *en derecho* era el lugar mas oportuno, no solo para rebatir los fundamentos con que sostienen su recurso los Diputados, sino para proponer aquellas reflexiones en que los Cuerpos mas autorizados de Palma apoyan su justa resistencia à una
igual-

igualdad universal, pronta y efectiva, como la que aquellos solici-
tan à nombre de sus principales.

52 Asi que hasta ahora no han propuesto los Cuerpos que re-
presentan sus sentimientos en forma, ni pudieron declararse con
precision sobre el *Canon LXV.* (no importa que el *Manifiesto* diga el
LXIV.) del quarto Concilio de Toledo para que se diga que es el texto
mas exagerado, y sobre el que sueñan el triunfo, que en verdad
solo aguardan de la integridad y prudencia suma de los Señores que
han de consultar esta causa celebre. Pero examinemos sin embargo
asi aquel *Canon* como las satisfacciones que se le dan en el *Manifiesto.*
Constituit sanctum Concilium (dice) *ut judæi, AUT HI QUI EX JU-*
DÆIS SUNT, officia publica nullatenus appetant, quia sub hac occasione
christianis injuriam faciunt (I) Toda la dificultad consiste en apurar que
quiera decir, y à quienes comprenda la citada oracion intermedia. (K)

53 Los Diputados de la *Calle* en su *Manifiesto* (num. 58.) pro-
curaron por primera satisfaccion echarse à fuera de los terminos
de aquel *Canon.* Nosotros, dicen, ni somos Judios de Religion, ni
lo han sido nuestros padres y abuelos, ni pretendemos *inmediata-*
mente dignidades, hidalguias, habitos, jurisdicciones, ni otro empleo
publico de mando superior, (L) queremos solo se nos iguale á los hom-
bres buenos del estado general, para que segun nuestro merito se
nos gradue y atienda; y de todo esto sacan por consecuencia que
no viene al caso el *texto* que mas se les pondera, é inmediatamente
¿què diràn de los demás?

54 Desde luego se aceta esta exclusion parcial de los officios
que proponen los Diputados; pero en este mismo pasage no he-
mos podido menos de reparar en el adverbio *inmediatamente* que en
nuestro sentir se usa para modificar, ó encubrir la ambicion de los de
la

(I) Todos saben que el Concilio IV.
Toledano se celebró en la Iglesia de
Sta. Leocadia en tiempo de *Sisenando*
que asistió à él, y que con su aproba-
cion se estendió este *Canon* como de
él mismo resulta. Loaysa pag. nob. 354.
Archiep. Roder. lib. 2. cap. 19. pag. nob. 16.
&c. Asi que es una ley eclesiastica y
civil la que examinamos aqui.

(K) No podemos dejar de sentir
con los AA. del disc. sobre *el estado de*
los Judios pag. 144. no haber visto la
respuesta que dió á esta misma duda
el sabio Obispo de Cuenca Don Lope
de Barrientos, habiendole consultado
sobre ella.

(L) Los Diputados apenas hablan
sin injuriar à los Cuerpos que represen-
tan, y asi en este pasaje de su Mani-
fiesto añadieron *aunque tenemos derecho,*
(y podian reconvenir con el al Principe)
y podemos pedirlo tal vez con mas funda-
mento que muchos de nuestros enemigos.
Los Cuerpos que se oponen de nadie
son enemigos, ni de los individuos de
la *Calle*, aunque advenedizos en Ma-
llorca. Sus individuos bien conocen que
la piedad del Rey suplió mucho en sus
meritos, y que no havrà que suplir
à los que hoy claman por la igual-
dad.

la Calle bajo de una humildad aparente. Igualmente reparamos en aquella expresion *ni otro empleo publico de mando superior*, que verdaderamente no sabemos con precision que comprehenda despues que los AA. (M) que se pusieron à glosar la ley 2. de Reg. jur. nos hicieron el favor de confundirnos, asi la significacion de la voz *oficio*, como la del adjetivo *público*. Que entiendan los Diputados por *empleo de mando superior* tampoco nos atrevemos à decirlo à punto fijo; pero sea todo ello lo que quieran, lo cierto es, que de una igualdad efectiva, qual es la que solicitan, se sigue *inmediatamente* aunque no la colocacion, la habilidad sí, y la disposicion para entrar en todas las dignidades, jurisdicciones, y empleos. Qualquiera del estado general puede obtener todo cargo y empleo, para que no sea indispensable supuesto la nobleza: luego si los de la Calle quieren igualarse è incorporarse con los de aquel estado, ellos mismos se contradicen quando afirman, que no pretenden *inmediatamente* las dignidades y empleos públicos *de mando superior*, à no ser que se contenten con una igualdad sin efectos.

55 Pero no: los de la Calle todo lo quieren ser, y asi pensaron dar interpretacion al Concilio de Toledo diciendo, que aquella expresion *aut hi qui ex judæis sunt* hablaba tambien con Judios descendientes de otros, como se persuadia (dicen) de la razon que trae el mismo Canon, y de aquella contraposicion *de voces judæis christianis*, por la natural razon de que el convertido que obtuviese oficio público como christiano no habia de hacer injuria à los christianos, y en fin, porque no era competente la pena y prohibicion de aquel Canon en caso de que el converso injuriasse à los demás christianos como tales, porque entonces, ni lo seria él, ni seria aun la muerte competente castigo.

56 En estos terminos se nos aplica el adagio *distingue tempora & concordabis jura* y se intenta persuadir, que quando se celebró el Concilio habia muchos Judios en España que obtenian la privanza de los Monarcas y los oficios del primer rango, y desvanecidos con este favor se vengaban de las injurias que creían hechas à los de su nacion, abusos que quiso remediar el Concilio Toledano. En aquellos tiempos (prosiguen los Diputados *Manif. num. 60.*) los Judios poderosos se servirian de otros, de Moros, de *Protestantes* (ahora sabemos que ya habia esta casta de gente en tiempo de *Sisenando*) y de christianos abandonados, à quienes premiarian facilitandolo su poder. De aqui

(M) *Omnino vidend.* Joseph. Aurel. *Republica Juriscons. pag. nob. 199.*
de Januar. *Feria autumnal. post redita,*

sacan otra interpretacion para la citada clausula , y es que ha de entenderse el Canon Conciliar con los allegados , parciales , de la faccion y dependencia de los Judios aunque fuesen christianos ; y aun por eso (añaden) no dice el Canon : *Judai & eorum descendentes* , como parecia natural. Por ultimo exponen que puede entenderse de Judios prevaricantes , ù de aquellos que aunque convertidos conservaban todas las señales de judaizar , asi como los Moriscos de Granada , que no habia forma de separarlos de su trage, lengua y ceremonias.

57 La dificultad del *texto* , sin embargo de que desde luego se aseguró que no venia al caso , se deja persuadir con tantas soluciones como se le dan , y la primera de ella tomada de la historia , y referida por nosotros en los *numeros* 55 , y 56. absolutamente carece de fundamento à lo que creemos. ¿ En que historia se halla sino , que los Judios de España obtenian la privanza de los Monarcas y los officios *públicos del primer rango en el siglo VII.* ? La epoca feliz para los de esta nacion aborrecida comenzó con la entrada de los Arabes , fue creciendo aunque con algunas alteraciones de favor y decaimiento hasta el reynado de Don Pedre I. y de alli , especialmente desde los tiempos de Don Juan el II. que en el año mil quatrocientos doce por un Ordenamiento que hizo en Valladolid les quitó las administraciones y arriendos de las rentas Reales , comenzó à decaer su fortuna : no dexó de aprovecharles el inquieto reynado de Don Enrique IV. y aun los principios del felicisimo de los Reyes catholicos (N) ; pero los estatutos de limpieza , que ya se habian hecho , y habian comenzado à tener efecto desde los quatro años ultimos de Don Juan el II. y en fin la pragmática del año mil quatrocientos noventa y dos acabaron en España con la valía y poder de los Judios ; se estendió entonces un aborrecimiento universal ácia sus descendientes sobre quienes cundió desde aquel tiempo una infamia , una mala *nombradía* y una opinion que será difícil borrarla del corazon de los actuales españoles , à lo menos en mucho tiempo.

(N) La historia del célebre *Isaac Abrabanel* , natural de Lisboa , y Judio de religion basta para convencernos de las reliquias del poder de los de su nacion en España. Todos saben que este Rabino , famoso por su *Comentario* sobre todo el *Testamento Viejo* , y por su tratado *Anti-Aristotelico* sobre la *creacion del Mundo* , obtuvo una plaza

en el Consejo en tiempo de los Señores Reyes Catholicos , despues de haber servido con el mismo destino à Alfonso V. Rey de Portugal , aunque al fin como comprendido en la pragmática de 1492. salió desterrado de España , y fue à morir à Venecia en 1508. *Diction. histor. crit. artic. Abrabanel.*

po. Con que no es cierta la privanza de los Judios en tiempo de los Reyes Godos en España (O); y asi, el Concilio quarto de Toledo y su *Canon LXV.* no pudieron dirigirse à reprimir los abusos y perniciosos efectos que de ella resultaban à los christianos.

58 Tampoco es sólida la otra satisfacion de los Diputados en que dicen, que aquella expresion *aut hi qui ex judæis sunt* comprendia unicamente à los hijos de Judios, tambien Judios de religion: porque si en la primera parte del *Canon* quedaban ya estos excluidos de los *oficios públicos*, esta exclusion bastaba para que en ella quedasen comprendidos todos quantos Judios hubiese entonces, y quantos de ellos viniesen, manteniendo la religion de sus padres. Ociosa y superflua era la otra expresion si fuese segura la salida de los Diputados, à quienes preguntamos. Si un Judio, nieto de alguno de los que vivian en tiempo del Concilio pretendiese un *oficio público*: podria ser admitido á él, si en el *Canon LXV.* no se huviera puesto aquella oracion *aut hi qui ex judæis sunt*? No nos persuadimos digan que sí, y es claro, porque el texto Conciliar en conformidad de otro del Concilio anterior (P) prohibia à los Judios la entrada en aquellos oficios: luego aquella ampliacion comprende evidentemente à otros que Judios (Q), pero que sean de ellos.

59 Queda pues reducida la duda à los precisos terminos de la

(O) Por este tiempo entendemos hasta el reynado del infeliz Don Rodrigo dejando à lós eruditos la disputa de si Don Pelayo fue ó no Godo de nacion. No ignoramos que en el siglo VIII. en que se celebró el IV. Concilio de Toledo, cuyo *Can. LXV.* examinamos estaban muy ricos los Judios de España con motivo de su comercio, pero no los hallamos colocados en los *oficios públicos de primer rango*, ni en la privanza de los Monarcas, asi como no lo estan hoy los descendientes de Judios de Mallorca, aunque muy pujantes por sus caudales. Y aun aquella pujanza de los Judios en el siglo VII. es preciso se entienda despues no solo del Concilio IV. Toledano, sino aun del reynado de Sisenando, porque es corriente en la historia que Chintila su sucesor inmediato echó à los Judios de España, y en el II. Concilio (el Toledano IV. año 638.) que se celebró en su tiempo, se

acordó (*Canon III.*) que nadie subiese à ser Rey sin jurar antes entre otras cosas que no permitiria el Judaismo.

(P) El *Canon XIV.* del Concilio III. Toledano.

(Q) La distincion de Judios prevaricantes y que conservaban todas las señales de judaizar, de otros Judios pertinaces en sus errores referida por *Salucio*, y adoptada por los Diputados (*Manifiesto num. 63.*) mas tiene de imaginario que de sólido en quanto al Concilio Toledano IV. y la inteligencia de su *Canon LXV.* Porque aquellos ó eran Judios verdaderos, ó no, si lo eran ya los comprendia la primera parte del *Canon*, sino lo eran siendo Neofitos tampoco podian entrar en los *oficios públicos*, pues la ley los prohibia ser testigos, y aun el derecho Canonico los excluyó siempre de las ordenes, y Beneficios eclesiásticos.

la satisfaccion que ultimamente proponen los Diputados, de que la ampliacion *aut hi qui ex judæis sunt* se han de entender con aquellos que eran de la faccion de los Judios, sus allegados, parciales y dependientes aunque fuesen christianos; de modo, que el *Canon Conciliar*, como los Judios de religion, asi à estos los excluyó de los officios públicos en el concepto de los Diputados, y de algunos AA. nacionales que les precedieron en la inteligencia de aquel *Canon*. Sin embargo, esta salida que parece la mas bien ligada creemos que solo es una prueba de lo que trabaja el entendimiento para descansar sobre sus propios prejuicios. Los Diputados mismos casi nos desempeñan de la prueba de esta verdad. Dicen ellos (*Manif. num. 59.*) que aquella contraposicion de voces *judæi christianis*::: que está en el *Canon Conciliar* persuade, que en la ampliacion *aut hi qui ex judæis sunt* se comprenden otros que no sean christianos, porque estos, aun quando descendiesen de Judios, nunca injuriarian à los christianos como tales, y entonces aun seria corta pena la muerte segun los Diputados. Pues ahora bien: si un converso que injuriase à los demás christianos con el abuso de algun officio público que obtuviese, merecia la pena de muerte: ¿qué pena seria bastante para castigar en otro qualquier christiano las injurias que hiciese à los demás por dar gusto à los Judios, ó sosteniendolos?

60 Si el Concilio de Toledo excluyó à los christianos de los officios públicos si fuesen parciales de los Judios, precisamente habrá de entenderse de aquella parcialidad injusta de que resultase perjuicio à la religion y al estado; y los que asi estaban unidos con los Judios ya mucho que estaban excluidos de los officios públicos, porque el Rey *Sisebuto* en el año seiscientos doce, primero de su reynado hizo una ley (R), en que con rigurosas

K

pe-

(R) *Abominanda sunt* (dice en la ley 14. tit. 2. l. 12. *Cod. Wisig. in christianis funesta judæorum imperia. NULLI Hebreo ab anno Regni nostri primo christianum liberum in servitio suo habere liceat. Nullum ex his mercenarium, nullumque sub QUOLIBET TITULO sibimet ADHÆRENTEM, hæc divalis sanctio fore permitit.* Ve aqui como los Judios no podian tener christianos dependientes ni en su familia; luego mal puede hablar de estos el *Conon* del Concilio Toledano IV. Prosigue la ley mandando à los

Judios vendan todos sus esclavos con su familia y peculio, y para quitar toda dependencia, que podria nacer del beneficio de la libertad añade, que el Hebreo que quisiese dar liberad à su siervo no se reserve en él algun obsequio, y que se la dé de forma que se haga Ciudadano español. *Libertare vero servum christianum, si maluerit ad civium Romanorum* (esto es españoles, segun lo dejó probado el Señor Don Pedro Valiente en su *Aparato de derecho publico español* (*dignitatem eundem manu-*

penas amenazaba castigar al christiano que fuese causa ò encubridor de algun obsequio , servicio y dependencia que los Judios tuviesen sobre los christianos, aun con aquellos que habian sido siervos de los mismos Judios. Prohibió y quiso extinguir aquel zeloso Rey toda subordinacion, adhesion y dependencia entre judios y christianos. Con que si estos por ley del Reyno observada mientras duró *Sisebuto*, porque nunca afloxó de su zelo (y aun nuestros AA. le censuran de haberse propasado en él) tenían otra pena mas dura que la exclusion de los officios, qual era la de servidumbre en el que no tenia bienes, y la perpetua infamia y confiscacion de la mitad del que se hallaba con posesiones : à qué fin en el Concilio IV. Toledano se habia de dar una providencia tan benigna contra los christianos faccionarios, y parciales de los Judios? Aun quando en tiempo de *Recesvinto* se renovó aquella ley (S) se impuso la pena de excomunion, y la de confiscacion de la quarta parte de su peculio al que defendiese à los Judios y fuese de su faccion clara ú ocultamente en qualquiera negocio de que pudiese venir algun perjuicio à la religion, y al culto.

61 Fuera de esto, ello es constante que el Rey *Chintila* sucesor inmediato de *Sisenando* tomó la resolucion de echar à los Judios fuera de España en las Cortes, y Concilio Toledano VI. que se juntó en el año segundo de su reynado; y se estableció en el *Canon III.* con acuerdo de los magnates de Palacio que ninguno subiese à ser Rey sin que primero jurase, que no permitiria el Judaismo. Y sin embargo en el *Canon* mismo renovaron el Principe y los Padres todo lo que en el Concilio IV. (à quien llaman universal)

mitere debet, nulli scilicet Hebraico, vel quolibet OBSEQUIO RESERVATO
Y luego quando establece la pena contra los christianos encubridores de estas dependencias, y obsequios dice asi: *Christianus vero revera quem similis presumptio reum fecerit, nullis si fuerit facultatibus dilatatus in servitium cui Princeps voluerit redigatur. Si rerum illi certe ambitio fuerit (bella expresion para decir si tenia bienes) medietate fisco conjuncta perpetua ipse infamia notetur.*

(S) Por la 15 del mismo tit. y lib. ibi: *Nullus quocumque argumento aut FACTIONE illis* (và hablando de los Judios de religion, y de los bautizados) *hanc defensionem conetur impendere per*

*quam liceat eis obvia sanctæ fidei & christiano contraria cultui, palam aut occulte aliquatenus attentare, nequiter proferre, vel tangere. Y à los contraventores la pena de que excommunicatione Ecclesiastica feriantur, a conventu Catholicorum seclusi, & quarta partis omnium suorum bonorum amissione mulctati: : In legum transgressoribus illa immobiliter sententia permanente quam diu pie memoriae Sisebutus Rex visus est in hujus modi actione superiorem legem sanxisse. Esta ley anterior es la que acabamos de referir bajo de la nota de arriba, y esta era la jurisprudencia del tiempo de *Sisenando*, y de *Recesvinto* en quanto à los parciales de los Judios.*

sal) se estableció à cerca de los Judios. Así mismo el Canon XII. del Concilio Toledano VIII. celebrado en el quinto año de *Recesvinto* hizo otra igual renovacion, y todo esto seria superfluo, à lo menos no hubiera merecido tanto la atencion, ni de los Reyes, ni de los Padres, si el *aut hi qui ex Judæis sunt* se hubiera entendido de los dependientes y parciales de Judios, por que en la expulsion de éstos : à qué fin renovar aquella disposion, como sucedió en tiempo de *Chintila*?

62 Asi que el Padre *Juan de Mariana* (T) quando en su Historia extractó las actas del IV. Concilio de Toledo y entre ella el Canon LXV. se explicó así::: *Los Judios, y los que DELLOS DECIENDEN no puedan tener públicos oficios y Magistrados*; y nosotros creemos que à no haber dudado de la decision de este Canon los antagonistas de los estatutos, todos entendieramos hoy como *Mariana* el Concilio Toledano. Si nosotros alegamos el parecer de este autor grave, es porque le creemos inmune de la critica que se hizo à *Garau*, su co-hermano, aunque no estuvo esento del fanatismo cruel de su escuela (V).

63 Creemos haber dado una prueba completa de que en tiempo de los Godos, à lo menos hasta fines del siglo VII., los descendientes de Judios no fueron admitidos à los empleos públicos con una ley del glorioso *Recesvindo*, que aun subsiste incorporada en el *fuero de los Jueces* (X). Se prohibió en ella à los Ju-

(T) *Libr. 6. cap. 5.*

(V) El no haber usado el Concilio de la voz *descendientes* que es otro de los reparos de los Diputados es una frialdad, porque tampoco dijo, *qui ex eorum familia, amici, factiosi, receptatores, protectores*, ni usó de otras expresiones, cuyos significados sin embargo se han adoptado para la inteligencia de la oracion, *aut hi qui ex judæis sunt*. La oposicion de las voces *judæi christianis* no tiene mas merito, porque no es nuevo llamar Judio aun al que de ellos se habia bautizado, como resulta de muchas leyes del *Fuero Juzgo*, y de los Canones de los Concilios Toledanos. Vease la ley sino de la nota siguiente.

(X) *La ley 10. tit. 2. lib. 12* cuyas palabras no podemos menos de copiar aquí::: *Si coram hominibus repertum mendacium & infamem facit & dampnis affligit, quanto magis in divina fallax fide præventus non erit penitus ad testimo-*

nium admitendus? Merito ergo testificari prohibiti sunt judæi, SEU BAPTIZATI, sive non extiterint baptizati. DE STIRPE (en esta voz no cabe duda) *AUTEM ILLORUM PROGENITI si morum prohibitate, & fidei plenitudine HABEANTUR IDONEI, permittitur illis inter christianos veridica quidem testificandi licentia, sed NON ALITER nisi Sacerdote, Rege, vel judice mores illorum & fidem omnimodis PROBANTE.*

Asi se halla en el *Codigo de Frider. Lindembrog.* de quien nos valemos, porque *Villadiego* es hecho fijo que no registró para su edicion mas que un manuscrito de Toledo que à el se le antojó era el original, y el tal manuscrito está poco correcto en la traduccion; mezcló *Villadiego* además algunas cosas estrañas, y aun alteró el orden de las leyes. *Lindembr. præf. ad leg. Wisigoth.* *Sarmiento Mem. para la Poesia, y Poetas Españoles num. 298. y siguientes pag. 124.*

Judios el ser testigos aunque estuviesen bautizados, porque el que habia sido infiel en la fé, mucho mas lo sería delante de los hombres: y los que de ellos descendiesen (está categorica la decision de la ley) entonces, y no de otra suerte se admitiesen à decir testimonio, quando la acreditada probidad de sus costumbres, y una plenitud de fé experimentada y radicada los hiciese idóneos, aprobandolo el Sacerdote (no sabemos si será el ordinario) ò el mismo Principe, ò el Juez del asunto en que hubiesen de declarar. Ahora bien, qualquiera que reflexione sin preocupacion, y encare esta ley con el *Canon* conciliar: cómo podrá persuadirse que en tiempo de los Godos eran admitidos à los *oficios públicos* los que apenas eran idóneos para ser testigos en un negocio? Valga la verdad, los descendientes de Judios no tenian entrada en los *oficios públicos* en tiempo de los Godos, à no ser (y esto no consta ni por *Canon*, ni por ley del tiempo, pero es lo mas que en su favor se puede adelantar) que con algunos se dispensase despues de una larga y acreditada experiencia de la probidad de sus costumbres, y de que sus corazones estaban llenos de fé y del verdadero espiritu de religion. (Y)

64 Queda en nuestro sentir demostrado quanto lo permite el asunto, que los descendientes de Judios no eran admitidos en tiempo de los Godos à los *oficios públicos*. La Real Cédula de Don Alonso III. que es el texto de que inmediatamente se hicieron cargo los Diputados de la *Calle* despues del *Canon* del Concilio To-

(Y) No sabemos que dirán à esta ley los Diputados. Lo cierto es que aunque han asegurado con mucha satisfaccion que el admitir à los descendientes de Judios es constante en la jurisprudencia española desde los tiempos del Rey Egica, no nos han producido testimonio igual al de la nota superior que lo acredite. Puede ser que digan con *Montalvo* (veanse los excesos de una imaginacion arrebatada en la *Glosa* de la ley 2. tit. 3. lib. 4. *Fori*) que no es autentico el codigo del fuero juzgo, pag. nob. 212. donde dice asi: *Item non obstat lex Fori FUZGO in contrarium producta, quia lex illa authentica non est, nec etiam liber ille est authenticus &c.* Bien hace *Montalvo* en decirlo asi, porque él creyó sin duda que todos los Copiladores eran como él. Ya el Ilustrisimo Señor Don Pedro

Rodriguez Campomanes en la acertada critica que hace de muchos *Glosadores* de nuestras leyes (*Trat. de la Regal. de Amortizac.* cap. 18. pag. 197.) dejó advertido (*num. 52.*) que el Doctor *Modtalvo* estaba syndicado de poca puntualidad, y exactitud en nuestras leyes antiguas por las Cortes del Reyno, celebradas en tiempo del Emperador Don Carlos en Valladolid año 1523. *pet. 56.* Los Doctores Aso y Rodriguez en el *Disc. prelim.* al Orden. de *Alcalá* producen integra esta petition, pag. 16. y de todo concluimos con las mismas palabras del Ilustrisimo Señor Campomanes: *Asi no debe mirarse como singular la critica que se hace de su opinion en esta materia, que SIN DISTINTO CONOCIMIENTO DE LO PASADO no podria ser grande ni SOLIDA.*

ledano (*Manif. num. 65.*) no sirve de apoyo de las pretensiones de los Cuerpos que representan por lo que dispone, sino por la observancia extensiva que ha tenido en el Reyno de Mallorca. Esto es: una costumbre antiquisima introducida con motivo de la observancia, aunque sea erronea, de una ley, y una costumbre aprobada despues legitimamente en estatutos y ordenanzas, equivale en el concepto de los que exponen à una ley viva sobre la que el Pueblo mismo ha dado sus sufragios con una repeticion continua de hechos que son la mas infalible seña de su aceptacion, y de lo que quadra con sus sentimientos. La Real Cédula de Don Alonso III. y la observancia extensiva que le dieron los Mallorquines con una costumbre constante de excluir à los descendientes de Judios de todos los *oficios públicos* de aquella Isla, es una ley asi. Luego el Reyno de Mallorca ha aceptado esta ley, y como tal la ha usado hasta aqui, estendiendola à lo que ella misma no comprehendia. Piden pues los Cuerpos que representan, que asi como en otros asuntos, y particularmente en estos de gobierno, la costumbre es el norte por donde se deciden, asi en el actual recurso se observe lo que de inmemorial tiempo tiene aceptado el pueblo de Palma y demás Isleños. La razon misma, como que no obra con toda su actividad contra la costumbre: remedios lenitivos, y que le preparen solo la entrada con el tiempo, son diques que opone la prudencia contra un sentimiento arraigado, y para que en todo reynára una confusion, no habria medio mas pronto que reducirlo todo à los primeros principios. Tambien hay razon en una tolerancia modificada, porque en qualquier disposicion politica, que es de lo que hablamos, nunca se separan las circunstancias y los tiempos de la misma justicia que ha de animarla, y en verdad que un sentimiento y una costumbre radicada son circunstancias fatales de combinar quando acaso no quadran mucho con los principios del mismo asunto sobre que quiere darse una providencia nueva (Z). Tal es el argu-

L

men-

(Z) Cada Provincia abunda en sus sentimientos decia San Geronimo (*Epist. 28. ad Lucian. relat. à Gratian. cap. utinam 11. dist. 76.*) Y en esto consiste dice el Señor Salgado (*de Supplic. ad Sanct. part. 1. cap. 2. sect. 3. num. 127.*) que muchas leyes no convengan à las costumbres de las mismas Provincias, y por eso se les permite abundar en

sus sentimientos. Mallorca se distingue de las demás Provincias que componen la Monarquia Española en que ha tenido siempre en su centro y à la vista un cuerpo de familias advenas separadas de las demás (pero ellas entre si unidas) y de todos sus empleos y oficios publicos. El jurisconsulto Ulpiano (*lib. 1. de offic. Procons. relat.*

mento que se hace con la Real Ceduda de Don Alonso III.

65 Dieron satisfaccion en ultimo lugar los Diputados (*Manif. num. 66.*) al argumento que se les hizo con los estatutos, separando para materia de un §. (es el siguiente) los que tiene la Universidad de Palma. Este es un punto en que hay mucho que distinguir y que combinar. Pero nosotros creemos, que segun las circunstancias de este recurso, está reducida la dificultad à examinar si deben subsistir aun en la Isla de Mallorca los estatutos de limpieza por ahora, dexando al tiempo que auxiliado de las providencias y precauciones que ya dexamos propuestas, vaya suavizando los sentimientos, probando asimismo à los que llaman de la *Calle* en estado de desunion metidos entre los demás christianos de la Isla.

66 En el §. 1. *cap. 1.* de este papel hemos formado un plan del actual estado de los Isleños Mallorquines ácia los descendientes de Judios, ù de sus sentimientos sobre su igualdad efectiva; lo que piensan las familias distinguidas de Palma sobre este particular, la union de los llamados de la *Calle* para todo, viviendo aun voluntariamente en el barrio que fue judería quando mantenian sus sinagogas, y en fin proponiamos que se recibiese todo este recurso à una prueba y examen general en que acreditarian los Cuerpos que representan todos los extremos à que se reduce su plan, y que habia aun entre aquellas familias infectas mucho de supersticion y de puerilidad, ù de falsa devocion en la práctica de los actos exteriores de religion.

67 Con el examen de todo esto es como se puede unicamente decidir la cuestión reducida à los terminos que proponemos. Pero si ella se estiende à apurar la justicia de los estatutos, si se pueden hacer ò no en conciencia, y á otros puntos sobre que discurren los *Winghs* y los *Toris*, que escribieron de la materia, sería un nunca acabar, y sería muy poca la miga que sacaríamos despues de convertirlo todo *in succum & sanguinem.* (A)

Es-

§. 5. *leg. 4. ff. de offic. Proc.*) advertia al Proconsul que hiciese su entrada en la Provincia por donde habia costumbre, y lo mismo encargó el Emperador Antonino Augusto à instancia de los Asiaticos, donde habia costumbre de hacer su entrada por mar, porque tendrían muy à mal los Provinciales que no se les guardase su costumbre, y sus prerrogativas. Los

Cuerpos que representan ya dejan expuesto el afecto con que reciben los Mallorquines el pensamiento de igualdad desde el *num. 6.* del §. 1. de este Papel.

(A) Sobre todos estos puntos nada mas deseamos que lo que dice la ley 35. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion ibi: *como por que se conserven en su primitiva calidad, y institucion los*

san-

68 Está bien concluyen los Diputados que se hubiesen formado los estatutos, pero las Leyes reales han templado su rigor con diferentes precauciones contra los testigos y pruebas, suavizandolos con que no suban mas que à los abuelos. Nosotros debemos aclarar para satisfacer à esta salida lo que hay acerca de esto en las leyes de la nacion. La primera que encontramos es la del Emperador Don Carlos y Doña Juana (B), en que mandan se guarden las constituciones de los Colegios de las Universidades en que no se reciben christianos nuevos. De aqui (C) no puede sacarse legitimamente otra consecuencia, que la proposicion que encierra la pretension de los Cuerpos que representan. La segunda y unica ley magistral del asunto, con quien concuerdan y à la que amplían otras, es la del señor Don Felipe IV. (D) en que ordena, *que en el quarto ó quartos de familia en que hubiere tres actos positivos de limpieza y nobleza (CADA UNA EN EL ACTO EN QUE SE REQUIERE) se tenga por pasada en autoridad de cosa juzgada, y que en su virtud para quedar calificados por limpios, baste probar la descendencia de las personas que obtuvieren los dichos tres actos, asi como se practica en las hidalguías.*

69 Verdaderamente los Cuerpos que representan se hallan admirados de que para salvar el argumento de los estatutos se les satisfaga con esta ley y sus concordantes. Nosotros, ò nada vemos, ò esta ley se opone *ex diametro* à quanto dicen y pretenden los Diputados de la Calle. ¿Por que qué familia del *Sagell* está acreditada de limpia con tres actos positivos de alguno de los Cuerpos que señaló à este fin el señor Don Felipe IV. y de otros asignados en las leyes posteriores? ¿Esta ley dice otra cosa mas que no vuelva à examinarse aquel quarto ò linage que tuviese à su favor tres actos ó tres juicios anteriores? Los estatutos que hay en la Isla de Mallorca piden que no entren en los Cuerpos donde los hay el que no probase limpieza; y esta ley y sus declaraciones dicen, pues para probar limpieza de modo que no se admita mas duda, baste acreditar tres actos positivos, ò lo que es

santos estatutos, y los utiles y loables fines del beneficio comun á que se examinaron, y que de su bueu uso se han experimentado, y que siendo tan convenientes en la sustancia no se pongan en estado de perjuicio por los accidentes en el modo &c. No necesitan los estatutos mas Apologia.

(B) Ley. 22. tit. 7. lib. 1. Recop.

(C) Esta ley no es mas que una confirmacion de los estatutos pedida por los Procuradores del Reyno en las Cortes de Valladolid año 1537. pet. 35. No es ley general sobre estatutos.

(D) Ley 35. tit. 7. lib. 1. Recop. y sus cap.

es lo mismo , tres sentencias ò juicios de aquellos Colegios que están señalados para este fin. Y aunque esta limpieza se ha de ceñir, asi como la posesion de nobleza en las hidalguias à los padres y abuelos , pero la misma ley expresa , que esta limpieza de padres y abuelos se ha de verificar en cada uno de los actos positivos. ¿ Y qual de los del *Sagell* podrá acreditar un solo acto de limpieza , ni en sí ni en sus padres , y mucho menos en sus abuelos ? No basta que estos hayan sido christianos , es menester que sean limpios de toda mala raza , y esta limpieza ya es empresa que la acrediten los del *Sagell*. (E)

70 Hasta aqui los argumentos de que los Diputados de la *Calle* se han hecho cargo en su *Manifiesto* cap. 2. §. 1. Pero hay otro sin duda mas fuerte que alguno de ellos , y que los otros dos à que dieron satisfaccion en el discurso del §. V. del mismo capitulo. Este es la *opinion è infamia* de hecho que dicen , estendida sobre todos los descendientes de Judios que hay en Mallorca. En nuestro concepto el estorvo mas poderoso que tiene la pretension de igualdad es este , porque los sugetos à quienes se quiere habilitar para todos los oficios y honras tienen sobre si una *nombradía mala* , que es de tal natura que despues que las lenguas de los omes la han puesto sobre alguno , non la pierde jamás , maguer non la mereciere (F). Y es asi , porque aunque las leyes pueden quitar la pena que por infame impone à un hombre el derecho , pero la opinion , que pende de los sentimientos del corazon justos è injustos , á donde no alcanzan los apremios de las leyes , tanto mas tiempo dura quanto es mas tenáz el pueblo en conservar sus preocupaciones. *Non institutis opinio est confirmata* decia el célebre Ciceron (G) *non legibus* , y asi no alcanzan estas à borrar las impresiones de los *prejuicios*.

71 Imaginemos sino colocado à uno de la *Calle* en uno de los Regimientos ù otro oficio de la Ciudad , en una Canongía ò en una Cathedra de la Universidad. ¿ Cómo es posible que los demás compañeros le traten con aquel afecto y con aquel honor que corresponde à su dignidad , si todos están ò los mas en la firme inteligencia , bien sea imaginacion , de que aquel oficio está contaminado , y que aquel mismo que es su compañero los está ofen-

(E) El Señor Don Phelipe IV. quiso señalar limites á los pleytos de limpieza asi como todos los demás los tenían. Vease el principio del cap. 2. de

la ley 35.

(F) Ley 6. tit. 6. 7. Partida

(G) Cicero *Tuscul. quest. lib. 1. cap. 13. tom. 2. pag. nob. 304.*

diendo? Los que han de obedecer, ò lo que es lo mismo hablando con claridad, los que dan el honor y la estimacion: ¿quál será la que tributen à uno à quien en el dia de antes miraban como inferior, y aun como indigno? Si uno de sangre limpia pero à quien la fortuna escaséo sus favores y su brillantéz es mirado con desprecio en un empléo distinguido: ¿qué será uno de quien todos saben que cuenta entre sus abuelos un Judío, un Moro, ò un penitenciado? Es hecho fixo, que nunca hubo buen subdito mientras que fue malo el concepto del superior.

72 Por tanto nosotros hemos creído siempre que todos esos discursos à que se apela, de aumento de poblacion, de igualdad, humanidad y beneficencia son mas bien unas pruebas de la hermosura de la eloquencia y del ingenio, ó una teoría casi imposible de reducion à practica, que racionios sobre que en todo tiempo, y en qualesquier circunstancias se haya de obrar, y de decidir. En lo politico hay muchos systemas, asi como en lo physico, que no presentan mas que un exterior agradable, no tienen demonstracion contraria, y aun sería en vano atacarlos con racionios; pero en verdad que los experimentos útiles que hacen hoy dia gran parte de nuestros conocimientos, asi como quando ocurre alguna turbacion, no se gobiernan ni se consulta entonces estos discursos ni estos systemas cuyos fundamentos ninguno entiende en el pueblo, sino à la naturaleza, que en una republica es el genio, el estado, y el modo de pensar que la domina. En vano esperan nuestros Philosophos que la nacion obre desde luego segun los conocimientos actuales; ellos si triunfan al fin, pero es observacion de los que han encarado la historia philosophica con la politica de las naciones cultas, que el pueblo se atrasa un siglo à todos los conocimientos.

73 Esa igualdad porque tanto claman los Diputados de la Calle y otros, cuyas opiniones han adoptado, es lo mismo que pretendia *Pericles* en aquella célebre questão que propone *Plutarco* por voca de uno de los convidados en el banquete de los siete sabios (H). Pero el célebre Marqués de *San Aubin* (I) defiende constantemente, que la igualdad de las condiciones de los

M in

(H) La pobreza, y humildad de la condicion (decía *Pericles*) à nadie estorva entre nosotros para que ascienda al puesto mas alto de la republica si él se hace digno, y dà esperanzas de ser útil à la Patria. La

igualdad decia *Navis* (ap. *Tit. Lib. lib. 34.*) inspira à todos los Ciudadanos un zelo igual por la defensa de la Patria.

(I) *Traité de l'Opin. lib. 4. p. 1. de differens Gouvernem. pag. 11.*

individuos del estado no es conforme à los mismos designios de la providencia. La igualdad dice sin distincion alguna de clases solo se ha de verificar en la probidad, en la virtud, en la satisfaccion de una conciencia buena, y en la exactitud por el cumplimiento de las obligaciones propias, pero la diferencia en lo demás es el fundamento principal de las sociedades. Las sospechas y las desconfianzas con facilidad nacen, y continúan en un estado, quando aun los mas viles individuos se hallan autorizados para poder perjudicar y obscurecer à los mas ilustres ciudadanos.

74 El mismo Marqués en su admirable obra *Tratado de la Opinion*, persuade lo que ha podido en todas las ciencias, y lo que ella domina sobre las acciones de los hombres (K). Ello es constante que en todas las repúblicas, y en todos tiempos hubo ciertos oficios, ciertas manchas y ciertas personas notadas, cuyo nombre era ignominioso y mal nombrado aquel que tenia las tales manchas y oficios (L). Por una ley de *Partida* (M) al cavallero que *usase publicamente de mercaderia ò obrase de algun vil menester de manos*, se le debia *toller la caballeria*; Y qué razon habria para privar de este honor à un ciudadano? La opinion. Establece Don Juan el II. en las Cortes de Valladolid de mil quatrocientos quarenta y siete, que *si los Cavalleros, Y SUS HIJOS no guardaren y mantuvieren estas dos cosas juntamente, conviene à saber, que mantengan caballo y armas, y no usen de oficios bajos y viles, que no gozen de la franquicia de la cavalleria*, y declara por oficios viles el de *Sastres, Carpinteros, Herreros, Especieros &c.* (N); y qué fundamento hay sin embargo para que aun hoy dia los tales oficios sean viles? Y porque los hijos de los que los han exercido han de estar privados de

(K) La historia que refieren *Moreri*, el mismo *San Aubin* en el prologo de su obra, y el *Diccionario historico crit. artic. Eon* basta para convencernos de las extravagancias, y poderosa fuerza de la *Opinion*. Esta es aquel impetu que anima los excesos populares y que sostiene todas las preocupaciones del vulgo.

(L) Esta es una de las razones mas principales porque el legitimo no debe ser admitido hoy à los sagrados Ordenes, respectò à los hijos de los legos; porque la razon de la sospecha de incontinencia, sino hay

prueba alguna real, es bien debil puesto que todos nacemos concebidos en pecado, y à todos nos comunica Dios sus auxilios. Vease el Sr. Gonz. in *comment. cap. 1. de fil. Presb. àcia el fin del num. 6.* Por esto mismo aun los legitimados *per subsequens matrimonium* no pueden ser Cardenales aunque pueden ser Obispo. *Vid. ips. comm. ad cap. 20. de Elect. nn. 17. & 19.*

(M) *Ley 25. tit. 21. 2. part.*

(N) *Ley 3. tit. 1. lib. 6. de la Recop.*

de entrar en nuestros Colegios, cuyos estatutos recientemente ha aprobado el Consejo: *Tolle hanc opinionem* decia Ciceron (O) *luctum sustuleris: nemo enim morer suo incommodo.*

75 Si todo esto se hubiera de llevar à los principios se encontraria, que en Roma los oficios no eran viles, aunque tenian mala nota en el pueblo los que exercian su industria en los que hoy tenemos por tales, que asi se habia despues confundido el oficio con la persona; y en fin, que ninguna de las primeras materias podia pretender ventaja sobre las demás, porque supuesto que es necesario para la vida tan noble es un pedazo de cuero como uno de paño ò un trozo de madera. Hallariamos, que sola la ociosidad es la mayor vileza, y veriamos en la historia, que hasta los Principes han tomado los arados en nuestros dias, y que todo un Carlos V. visitó el sepulcro del Flamenco *Guillelmo Bulkeldio* solo porque su industria le habia hecho distinguirse de todos sus compatriotas por haber inventado el modo de preparar los arenques (P).

76 ¿Pero ha enmendado los corazones de los hombres preocupados alguno de tantos discursos en que se han esforzado estos principios? (Q). ¿Roma misma pudo desengañarse de que era una supersticion ridicula el que el sumo Sacerdote no tocase la yedra, pasase por donde ella hacia sombra, ò que sopena de sacrilego no la nombrase? ¿Quién podrá convencer de un golpe à los Egypcios que los Porqueros deben no obstante su ocupacion entrar en los Templos, y que no hay motivo para tenerlos por infames, ni para excluirlos de las alianzas con otras familias? ¿Mirarán jamás los Españoles con la misma indiferencia con que los tratan en Alemania al Verdugo y al Carnicero? ¿Quándo llegará el tiempo de que veamos en nuestros Cabildos y Ayuntamientos sugetos extrahidos de entre la misma masa como en *Danczick*? ¿No diran aun entonces los Españoles lo que dice Plinio en voca de

(O) *Lib. 1. Tuscul. cap. 13.*

(P) *Feijoo tom. 2. cart. 19. num. 4.*

(Q) Nosotros solemos comparar muchas de estas obras ó discursos politicos con los de Seneca. Este tímbal ruidoso de la antigüedad no tubo reparo en dejarnos excelentes discursos sobre la pobreza entre sus obras, sin embargo de tener ahorrados siete millones. No obstante la teorica de su moral andaba à caza de testamentos chupando la Italia y las Provincias con sus usuras, y justamente le

reprehendemos hoy lo que él mismo acusaba en Demetrio, liberto de Pompeyo. *Seneca de tranqu. animi cap. 8.* Asi nosotros no estamos separados de creer, que aun en los mejores Philosophos su vida practica, y el fondo de su corazon no quadran en articulos mui principales con lo que anuncian al Publico. En nuestros dias son muy pocos los que han resucitado el entusiasmo Philosophico de los antiguos.

de los Romanos al Franco *Palas*, que de libertino subió à Pretor *unde creatis pedibus advenisti?* (R) Es pues la opinion y la mala *nombradía* un estorvo tan poderoso, que jamás ha podido curarse con una providencia de golpe, es menester atacar al corazon adonde residen estas preocupaciones, ò tomar el medio, que fue un exquisito ardíd de politica, de que se valió el sexto Rey de Roma para colocar, sin que el pueblo lo conociera, toda la autoridad en el Cuerpo de la nobleza y de los Patricios (S).

77 Concede la Magestad del Señor Don Phelipe II. à Francisco Martí en premio de su fidelidad el titulo de Ciudadano militar de Mallorca (T) honor aque hasta ahora no ha llegado alguno de sus paisanos descendiente de Judíos como él. Se tomó razon de este privilegio; y què sus descendientes ni él han sido mirados por eso como otro qualquiera Ciudadano militar de la Isla? ¿Sacudieron por eso de si la nota que tenian antes de la gracia, ò mudaron de parecer los Mallorquines? Ni uno, ni otro, por que *era de tal natura aquella mala nombradía, que non se pierde jamás maguer non se mereciese*, como dixo Don Alonso el X (V). De modo,

(R) En un Gobierno republicano, y en el Despotico no son tan comunes, ni se extienden tanto estas preocupaciones haciendolo asi la constitucion misma del estado; pero en un gobierno monarquico como el en que felizmente vivimos suelen ser utiles, templadas con providencias suaves, que exciten en todas las clases del estado una emulacion gloriosa por el servicio de su soberano, y por el honor de la nacion. Las leyes españolas admirablemente sostienen estos empeños, y aquel equilibrio que mantiene gustoso à cada uno dentro de su esfera.

(S) Dion. Hal. *lib.4.* Tit. Liv. *lib. 1. dec. 1. cap. 43.* Vertot. *histoire des Revolut. Romain. lib. 1.*

(T) Exemplar alegado por los Diputados en su *Manifiesto num. 133.* que justifican con un documento que presentaron *num. 5.*

(V) Quién setà capaz de derribar de un golpe, ni en muchisimos años, del corazon de los Asturianos, Navarros y Catalanes los sentimientos que tanto tiempo ha tienen formado respectivamente de los *Baqueiros*, *Agotes*, y descendientes de los *Judios*

convertidos por la predicacion de San Vicente Ferrer? Ninguno de todas estas familias (de los primeros se halla bien instruido uno de nosotros) ha buuelto al vomito de los errores de sus primeros ascendientes, son buenos christianos, ni gastan en los actos exteriores de Religion aquel melindre que los mas de los de la *Calle* usan en las Iglesias; y sin embargo además de vivir con separacion de todos los demàs, y estar excluidos de todo oficio honorifico, los *Agotes* hasta pila de agua bendita y lugar se les tiene señalados, y à los *Baqueiros* en algunas Iglesias de Asturias les tienen señalada sepultura, enterrandolos mas abajo de un madero que atraviesa todo lo ancho del pavimento de la Iglesia, dejandoles como una tercera parte del cuerpo de ellas. Uno de nosotros lo há visto en la Iglesia de Santiago aneja à la Parroquial de la Villa de Luarca. ¿ Y sería cordura dar ahora repentinamente una providencia general por igualar à los *Agotes* y *Baqueiros* con los demàs hombres buenos del estado general de las Provincias donde residen?

do, que ni este recurso, ni este problema político se pueden decidir por los principios de la materia; el modo à lo que creemos de resolverlo con felicidad, es preparar con providencias lenitivas è indirectas los animos de los Mallorquines, para que con el tiempo se borren de sus corazones las impresiones de los de la Calle.

78 Entretanto deben permanecer estos excluidos de todos los oficios de honra, porque verdaderamente ellos no tienen buena fama, y mas que no hayan merecido el *enfamamiento*. El mismo Don Alonso (X) lo dexó declarado así en una ley de *Parrida*, aunque les permitió que fuesen *personeros de otros*, ó *guardadores de huérfanos quando fuere otorgada la guarda en el testamento de aquel que los dexase por herederos* (Y). A la verdad, aquellos que por desgracia se hallan entorpecidos con alguna nota pública, nunca tienen aquel candor y aquella hermosura de ánimo que detiene las pasiones que tientan al que se halla colocado sobre alguna porción de individuos, y cuyos efectos son casi desconocidos en los demás (Z). No piensan estos si llegan à verse elevados mas que en reparar los agravios que creen haber padecido en el estado de exclusion, se hacen asperos é intratables, como cantó *Claudiano* (A):.

Asperius nihil est humili cum surgit in altum.

y no es mucho que así piensen los que se hallan destituidos de aquel poderoso freno conocido con el misterioso nombre de *honor*.

79 Pasemos ya al §. II. de este capítulo que emplearon en vano los Diputados de la Calle en desarmar la ::.

(X) Ley 7. tit. 6. 7. part.

(Y) Vease num. 24.

(Z) *Raro ergo animo erunt pulchri, publica qui nota turpes* decia Don Ma-

theo Lopez Brabo lib. 2. de regend. rat.

(A) Claud. in *Entrop.* I. 18. 1.

§. II.

Oposicion de la Universidad con pre-
texto de sus Estatutos de lim-
pieza.

80 **N**O hay medio mas feliz para desbaratar el argumento que se funda sobre un texto y sobre una ley que el de comunicarle uno su propio entendimiento, y echar asi el asunto fuera de sus terminos. Los Diputados intentaron con este recurso facil huir de dificultad del *Canon* del Concilio Toledano como hemos visto, y asi pensaron cortar tambien el argumento que la Universidad les hizo con sus estatutos de limpieza (*Manif. num 67.*). Uno de los principales patronos de estos dicen los Diputados, conviene (B) en que los estatutos de limpieza se entienden *de los Judios judaizantes, ó de los relapsos, ó ad summum de los recién convertidos ó neophitos: nosotros no nos hallamos en algunos de estos casos, luego no hablan de nosotros los estatutos.*

81 Si la obra de Fr. Geronymo de la Cruz se hallára en un solo exemplar, y este en manos de los Diputados, ó en algun lugar inaccesible, no extrañaríamos que se le citára de esta manera; pero en realidad, aquel moderado defensor de los estatutos no dixo que *ad summum* se habia de entender con los neophitos, ni tal cosa se hallara en toda su obra, solo dixo (*pag. 34.*) que *los estatutos no excluyan à los descendientes del que seiscientos años atras se mezcló con sangre de Judios, ni del que se convirtió ahora doscientos años, si desde entonces hasta hoy perseveraron en la santa religion que recibieron; los que excluyen son descendientes de Judios mas nuevos (esto no es decir neophitos, sino Judios convertidos y descendientes suyos dentro del periodo de casi doscientos años) relapsos (esta voz excluye à los descendientes de aquellos, que aun no ha doscientos años que se separaron de la santa religion que recibieron) y estos con justicia están excluidos, y defenderlos huele mal à todos los*
que

(B) Fray Geronymo de la Cruz, respuesta al §. 4. del cap. 2. (no del 3. como citan los Diputados) del dis-

curso de *Salucio*, ó por mejor decir en ninguna parte, porque no dice tal cosa.

que verdaderamente son catholicos (C). Esto dice Cruz, y no es justo hacerle decir otra cosa.

82 Con que los Diputados de la Calle muy bien pudieron dexarse en el tintero el recuerdo de la doctrina de aquel autor, y todos los demás que dicen (*Manif. num. 68.*) son obvios à toda mediana reflexion. Veamos sin embargo estos recuerdos que se dirigen à los Cuerpos que representan en tono de correcciones. Primer recuerdo: el sumo Pontifice, y nuestro catholico Rey (dicen los Diputados, *num. 69.*) quieren que los de aquellas familias puedan ordenarse: embarazar el estudio, que es medio para esto, es imposibilitar este fin; luego la Universidad se opone à intenciones tan laudables, resistiendo ingrata y puniblemente à ambas potestades, à quienes debe su ereccion y aprobacion; y en fin, falta por los estatutos à su instituto. Fuera de esto, añaden los Diputados, la pragmática del señor Don Felipe II. de mil quinientos noventa y nueve (asi la señalan *Manif. num. 70.* pero ha de ser mil quinientos cincuenta y nueve à no haberse firmado en el otro mundo) amenaza con la pena de expatriacion y pérdida de las temporalidades al Eclesiastico, Seglar, Frayle y Clerigo que pase à enseñar, aprender, estudiar, leer y residir, ó estar en las Universidades, Colegios y Estudios de afuera de estos Reynos: en Mallorca sus paysanos les niegan la misericordia de enseñar al que no sabe. Con que esta es una especie de crueldad, que no se verá en los Países mas feroces (*Manif. num. 73. ultim. lin.*) Por contrapeso de esta reflexion entran unas quantas injurias y algunas expresiones fuertes, como que los Doctores abusan de su nombre para hacer esta contradiccion, y este servicio de parcialidad à la Ciudad, que han incurrido los Cathedraticos en la privacion de

(C) En un siglo que tiene el epíteto de ilustrado creían los Cuerpos que representan sufocadas ya aquellas expresiones, que subministraba la colera à los que escribian apelando à la Religion ó à algun anathema de que intentaban en otro tiempo hacer reo al que impugnaban. Sin embargo, por desgracia suya han encontrado en el *Manifiesto* de los Diputados (acia el fin del n. 66.) que se hacen sospechosos, y aun evidentes malos christianos, pues lo son los que se separan de la doctrina de Jesu-Christo, y su Iglesia nuestra Madre, dirigiendo estas

calumnias àcia los Cuerpos que representan. En el siglo X. hubiera pasado acaso un despique como este, porque la barbarie de aquel tiempo disimulaba que todos creyesen estaba la deidad interesada en su defensa *Hector adest, secumque Deos in praelia ducit.* (Ovid. 13. *Metam.*)

En vano enfurece el furor, como dice el Padre Famiano Estrada (*de Bell. Belg. dec. 1. lib. 8. pag. nob. 422.*) aunque sea armado, sino se ordena; y para satisfaccion suya repasen estas expresiones de Cruz.

de sus rentas, y los demás en la expulsión de la Universidad y en destierro de la Ciudad (*Manif. num. 71.*). según las leyes de Don Enrique IV. con que comienza el título de los *Estudios generales.*

83 A este recuerdo dice la Universidad, que ni el sumo Pontífice, ni el Rey quieren precisamente que se ordenen y que sean Estudiantes los descendientes de Judios de Mallorca; lo que una y otra Magestad desean es que sean buenos ciudadanos, que se sujeten à las leyes y costumbres de un país que admitió à sus padres dentro de su seno, y que observen inviolablemente y sin puerilidades la verdadera Religion que han tenido la dicha de conocer, que procuren separar y arrancar de su corazón la imagen y memoria de sus mayores, à lo menos para imitarlos. No hay cosa de que menos falta, ò por mejor decir de que tenga mas sobra la nación que de estudiantes, con perjuicio de otras ocupaciones utilísimas è indispensables al estado. Fuera de esto, la Universidad de Palma no se opone à la enseñanza è instruccion de los de aquel linage; porque para instruirse y llenarse de conocimientos utiles, sea en la facultad que se quiera, no es menester ser Doctores ni Cathedraicos, ni tener los grados y borlas de la Universidad de Palma, la que solo à esto en observancia de sus estatutos ha ceñido sus pretensiones. Ni los descendientes de Judios se ven precisados à sufrir la expatriacion y pérdida de las temporalidades, ò quedar sin enseñanza como dicen sus Diputados, aun quando la Universidad de Palma enteramente les cerrará sus puertas. Lo primero, porque podrian pasar à otras Universidades del Reyno que tienen bien cercanas; lo segundo, porque la pragmática del señor Don Felipe II. unicamente fue expedida para las Universidades de los Reynos de Castilla y de Leon, pero no para los incorporados y sus naturales; y asi se vé, que en ella misma se hace particular excepcion de los Reynos de *Aragon, Cathaluña, y Valencia, à los quales* (dice la pragmática) *no se estiende, ni entiendo lo contenido en esta ley* (D).

Las

(D) *Ley 25. tit. 7. lib. 1.* de la *Recop.* Quando el Señor Don Phelipe II. prohibió à los naturales ir à estudiar à otros Reynos, por la dición otros no quiso comprehender ni el de Portugal en quanto à la Universidad de Coimbra, ni los de Aragon, incorporados todos en su Corona. Por consiguiente, ni la pragmática fue dirigida a los naturales de estos Reynos incorporados. Fuera de esto, hoy ve-

mos sin observancia esta ley, y muchos Españoles pasan à Francia à aprender la Medicina y las Mathematicas, y aun el derecho civil. Diez años despues de la publicacion de la pragmática el P. *Juan de Mariana* es hecho fijo que pasó à Paris donde por espacio de cinco años estuvo enseñando à Santo Thomàs. *Biblioth. Script. Soc. Jesu fol. 176.*

84 Las leyes de Don Enrique IV. no hablan con los DD. de la Universidad de Mallorca, porque la union para la defensa de sus estatutos y de sus inmunidades no es parcialidad ni faccion. Si à las leyes se las ha de arrastrar hasta que quadren con los sentimientos de las Partes, apenas hay bastantes en quantos cuerpos se conocen para satisfacerles. En estos terminos, el primer *recuerdo* de los Diputados es una objeccion frívola y encaramada con las pretensiones del Cuerpo literario de Palma decimos absolutamente que se funda en un supuesto falso.

85 Otro de los *recuerdos* que nos hacen los Diputados es la que ellos llaman *ley 18. Cod. de Hæret & Manich.* como ley viva (asi lo dicen) por Mallorca. Con este texto creen haber puesto asi à la Ciudad de Palma como à su Universidad en un aprieto terrible, como metidos entre la ley de *Partida* que queda referida, y aquella llamada ley, que en sentir de los Diputados *indultaba à los conversos con la particular expresion de que pudiesen tener las Dignidades civiles y militares, y exercer la abogacia y enseñanza pública* (*Manif. num. 72. y not. marg. 78.*)

86 Decimos à este *reparo* lo primero, que el texto que se nos opone no habla con los Judios: él contiene una extension de la constitucion publicada contra los *Samaritas* (E) ó *Samaritanos*, y con este motivo se declara allí que igualmente comprehenda à los *Montanistas*, *Ascodrogitas* ó *Ascitas*, como los llama San Agustin (F) y à los *Ophitas* ó *Serpentinos*, que algunos tienen por paganos mas que por hereges. De todos estos dice aquel texto que no militan, ni pueden ascender à algun honor, enseñar, ni entrar en el orden de los Abogados (G) pero que si alguno se fingiese Ortodoxo para obtener todo esto, y luego se averiguase que su muger y sus hijos permanecian en el error, no reduciendolos fuese depuesto; y aun quando no se averiguase, nunca pudiese darles ni dexarles parte de su bien, y si lo hiciese se

O

con-

(E) Aunque estos se habian formados sobre los Judios pero eran hereges, como entre otras autoridades, asi del mismo *Codigo* de Justiniano como de algunos Escritores, resulta del prefacio de la Novela 144- *Ut impiam Samaritanorum hæresim*, dice allí el Emperador Justino.

(F) De *hæres. cap. 75.* Esta casta maldita de Sectarios tenian en medio de su Iglesia un pellejo inflado y cubierto, al que veneraban, hacien-

do al rededor de él muchas deshonestidades, asi como las Bachantes entre los Gentiles. Abusaban del texto de San Mateo en el *cap. 9. vers. 21. Neque mitunt vinum novum in utres veteres &c.*

(G) La voz *Advocationibus* que se halla en aquel texto puede tener la significacion que aqui le damos, pero *Advocatio* tambien significaba lo mismo que *peti & postulari.*

confiscase ; porque aquellos que eran partícipes de la milicia , de la dignidad , de la abogacía , de la pública liberalidad ò aplauso solo debian tener herederos orthodoxos.

87 Aunque este texto no habla con los Judios , sin embargo tuvimos por conveniente hacer de él aqui una analisis para hacer ver , que aun quando tuviese hoy dia alguna autoridad en Mallorca , que en aquellos tiempos , ò no eran tenidos por infames los hijos de los hereges , ò que aquella constitucion se opone à otra que se halla tambien incorporada en el Codice *Justiniano* (H). Encargó el Emperador Leon à Viviano , Prefecto Pretorio , que à ninguno se admitiese en el Colegio de Abogados sin que primero ante el Rector de la Provincia de donde fuese oriundo hiciese constar con citacion de los Curiales , ò del Cuerpo de los adictos à la Curia que él nunca habia sido de su numero , ni estaba destinado à ella , porque todos estos eran tenidos y reputados por viles (I). ¿Pues cómo habian de ser admitidos à las dignidades los *Samaritanos* , *Motanistas* y demás sectarios aunque luego se convirtiesen , si los adictos à la Curia , y que vivian de ella , no podian entrar por viles en los Colegios de los Abogados ? (K).

88 Decimos lo segundo , que entre muchas constituciones que *auctoritate privata* se han ingerido en el Codice que hoy llaman de *Justiniano* es una la que contiene el texto que se nos opone. El fue extractado en la coleccion griega de las constituciones eclesiasticas , y *Antonio Conte* le dió la traduccion latina que se copió despues en las impresiones del Codice (L) ? Pues por qué

(H) Constit. del Emperador Leon de 1. de Febrero de 460. que es la *ley 11. Cod. de Advoc. divers. judicior.* ubi §. 1.

(I) De aqui puede justamente derivarse la práctica que hoy tienen en virtud de Provision del Consejo los Colegios de Abogados de despachar *Acordadas* que dicen à las Justicias de los lugares de donde son naturales los pretendientes para que informen (aunque hoy no se hace judicialmente) de la limpieza de sangre y oficios de sus padres. Vease la glosa de Gothofredo à la *ley 8. Cod. ubi supr. num. 29.*

(K) Este argumento es de aquellos que se fundan en mayoría de razon. El Abogado no tenia dignidad , ni hay texto alguno que cathegoricamente lo diga ; y asi vemos , que el libertó , segun constitucion del Emperador Alexandro Severo (es la *ley 2. Cod.*

de Postul.) podia ser Abogado , no obstante que no podia ascender à alguna dignidad por la *ley Viselia* à no ser que primero alcanzase el *Fus aureorum annullorum*. Pues el que no podia ser Abogado mucho menos podria subir à las dignidades.

(L) Vease el mismo epigraphe del Texto. Todas estas colecciones y epitomes , asi como el que hizo el antecesor Juliano en 570. que dió à luz Francisco Pitheo , no tienen mas autoridad que el que pudo darles la industria y trabajo de la aplicacion de sus colectores. Los capitulos de la *ley Papia* que recogieron Gothofredo , el Señor Ramos del Manzano , y Heineccio no tienen otro merito , à lo menos en quanto restituyeron , aun en aquellos Pueblos donde tiene autoridad de tal el derecho de los Romanos.

à nosotros se nos quiere estrechar à que pasemos por un epitome y por una traduccion ? ; Estos dónde tienen autenticidad y autoridad de ley ? Pero concedase enhorabuena à los Diputados la entrada de su texto en la forma que lo proponen , concedase que por derecho comun los descendientes de Judios podian entrar en los oficios , permitase que esto hubiese sido ley para Mallorca ; y qué ? á todo mas sacaremos que los estatutos son contra el derecho comun , y tambien contra la ley de *Partida* que dexamos explicada en el §. 3. del *capitulo 1.* de la que podemos decir lo que de otra del mismo cuerpo dixo el señor *Amaya* (M). No se ciñe à esto ni la presente disputa , ni este recurso , sino á si las circunstancias actuales de Mallorca de los descendientes de Judios y demás naturales de la Isla pueden ò no sufrir una providencia general de igualdad efectiva entre todos los Isleños.

89 En fin se nos hace presente el texto de san *Mateo* en el *cap. 13.* del que tambien usó Fr. Geronymo de la Cruz (N) para impugnar la voz de *christianos viejos y nuevos* por aquellas palabras *qui profert de thesauro suo nova & vetera.* Los Diputados usan de él por las anteriores *Omnis Scriba doctus &c.* añadiendo en la traduccion literal *miembro utilisimo del estado.* Nosotros no nos detenemos en examinar las interpretaciones de este texto , porque creemos sería esto confesar que venia al caso. Si los descendientes de Judios de Mallorca quieren llegar à ser unos varones Apostolicos (que de ellos entiende , segun *Cruz* , el señor San *Geronimo* el citado texto) imiten à Jesu Christo , sigan su humildad , y ellos mismos se apartáran de su recurso. Entonces si que en lugar de las injurias con que tratan à los DD. de Mallorca (*Manif. numeros 71. y 76.*) les podrian decir: ::

*Aquel que se salva sabe,
que el otro no sabe nada.*

90 Creemos haber correspondido à los *recuerdos* que nos hicieron los Diputados ; y deseando nosotros concluir este §. , solamente les recordaremos una ley de *Partida* con cuya disposicion se han conformado S. M. y el Consejo en varios autos acordados,

(M) *Communem errorem sequuta est. D. Amaya ad leg. 34. Cod. de Decur. n. 28.* En efecto los Compositores de las leyes de *Partida* han ingerido las opiniones de infinitos interpre-

tes entre ellas, y las decisiones de las leyes Romanas en quanto pudo permitirlo la Religion.

(N) *Libr. 2. cap. 9. pag. 203.*

dos , y en una Real Cedula (O) , de cuyas providencias pondremos aqui un extracto. El que ascienda à Maestro de qualquier ciencia debe ser segun la ley de *Partida de buena fama* , y de ello habran de informarse los *Mayorales del Estudio en poridad* antes de *otorgarle* el ser Maestro. Los que llaman de la *Calle* en Mallorca carecen de esta apreciable circunstancia , segun dexamos probado : luego ellos no pueden (aun prescindiendo de los estatutos de limpieza de la Universidad) ser Maestros , Doctores , ni *Cathedraticos*. La Real Cedula , Auto-acordado , y la Provision del Consejo previenen respectivamente , que para ser admitido qualquiera para Maestro de primeras letras haya de acreditar primero su buena vida , costumbres y *limpieza de sangre* y ser *christiano viejo* ; y la Real Provision citada expresamente pide del pretendiente , que sobre todos y cada uno de estos capitulos practiquen una informacion con citacion del *Syndico personero* ante la Justicia del Lugar (P). Ello es cierto , que la puerilidad es un estado el mas bello de la vida para recibir qualquier impresion , y por eso cuidaron siempre nuestros Soberanos de separar de los niños hasta las sombras del error , concediendo grandes privilegios para encontrar Maestros que lo fuesen ; pero si al tiempo mismo que la razon comienza à desembolverse con las pasiones que tiran à sufocarla no están prevenidos Directores sabios , que adornados de una creencia sólida y pura comuniquen à sus discipulos , con las idéas de la facultad que profesen , las de la verdadera religion , la primera educacion llegará à extinguirse , crecerá en los jóvenes la incertidumbre , y en poco tiempo se hallarán dispuestos para abrazar en la práctica qualquier error. Mas peligrosa es sin duda una juventud confiada à un Maestro preocupado , que la niñez abandonada. Por eso en Mallorca despues de tantos desengaños como los naturales tenian de la inconstancia de los de la *Calle* en la religion , que atemorizados abrazaron en los principios , se formaron para las borlas , y para las Cáthedras los estatutos de limpieza. Sean limpios en la fama y en la sangre los que han de enseñar la pureza de la doctrina. §. III.

(O) *Ley 9. tit. ult. 2. part.* Auto Acordado 34. c. 2. *tit. 7. lib. 1.* de la *Recop.* Real Cedula de 13. de Julio de 1758. *cap. 2.* y Real Provis. del Consejo de 11. de Julio de 1771. *cap. 2.*

(P) El Señor Don Phelipe II. cuyo reinado pintaron como favorable los Diputados en su *Manifiesto num. 38. 39. y 40.* trece dias despues de la ley que citan en este ultimo *num.* expidió una Cedula (en 23. de Setiembre

de 1572.) para el Consejo Real de la Inquisicion , en la que entre otras clausulas , encarga que no se den las plazas y oficios de Inquisicion sino à quien probare ser christiano viejo , limpio de toda raza de Judio y Moro , y que no descende de alguna persona que haya sido condenada ó reconciliada por el mismo santo Oficio de la Inquisicion.

§. III.

Sobre las sospechas contra los conversos
por sus reincidencias.

91 **F**ué empeño de los Diputados hacer vér en éste §. que aun sirviendose de la obra del P. *Garau*, era muy despreciable en su superficie el argumento que les hacíamos con las sospechas de la creencia de los conversos con motivo de sus reincidencias, y que en el fondo era contrario á los mismos que lo proponían *sin caridad*, y sin el debido examen de todas las circunstancias (*Manif. num. 77.*), à quienes se les trató de paso de *los mayores rivales de la concordia y caridad christiana*, como si estas expresiones indignas fuesen conformes à la suavidad de la Religion. (Q)

92 Antes de proponer su argumento los Diputados, suponen tres cosas. La primera, que aun en el caso de que hubieran perecido al rigor de las desgracias, que recuerdan la Ciudad y Audiencia, sus causantes, no siendo padres y abuelos suyos, no les impedirían segun todas las leyes la entrada en las dignidades, y aun quando lo fueran, el exercicio de los oficios. Pero las leyes que limitan estos rigores à la segunda generacion no hablan con los Judios, y es preciso que acaben de entender los Diputados que su recurso no puede decidirse como pretenden por solas las leyes generales. (R) El segundo supuesto es falso absolutamente, si es permitido tratar asi un hecho que carece de fundamento, y repugna à la experiencia pública que tiene la Isla de Mallorca. Mientras no hubo estatutos de limpieza en aquel Reyno fueron las reincidencias mucho mas frecuentes que despues de su formacion (S);

P

y

(Q) Como el que escribe no tiene al frente à su impugnador, la imaginacion exaltada suele llevar la pluma mucho mas allá de lo que pide la honradéz de qualquiera Escritor. Tan cierto es que padece alteracion el hombre para philosophar. " Pero en „las lides del entendimiento tambien „es desdoro de la generosidad dar „por las espaldas la herida, ó apro- „vechase de la ausencia del enemigo

„para la ofensa“ *Ilustr. Feijóo tom. 2. disc. 1. num. 5.*

(R) Veanse nuestras anteriores satisfacciones y argumentos, y el Plan que dejamos hecho al principio de este *Papel*. Asi se nos disimulará que no nos detengamos sobre esta especie.

(S) Lo acredita la Historia de Mallorca, vease num. 26. y 27. de este *Papel*, y el 43. y 44.

y hasta ahora ninguno de los penitenciados ò castigados por el santo Tribunal expresó , que la exclusion que padecian él y demás descendientes de Judios los habia hecho bolver al vomito de sus errores. Muestrennos los Diputados , ya que su falso *Salvacio* no lo hizo , algun *Strozzi* entre sus compañeros que se haya precipitado por esta exclusion. Fuera de que si se hubiera de quitar toda aquella ley de cuyo abuso ò falta de conformidad el estado ò alguna corta república hubiesen padecido algun particular escandalo habria que borrar para siempre todos los castigos y todas las leyes penales. ¿ Quántos se han ahorcado en las carceles y en las prisiones? Luego afuera nuestros criminales, esta sería la consecuencia de aquel modo de arguir (T).

93 El tercer supuesto , que es una observacion que forman los Diputados de la historia de *Garau* (*sospechoso texto ò historieta* la llaman) se reduce à que de *tantos centenares de reincidencias y castigados solo han muerto tres inconversos* , lo que no sería creible si hubiesen sido los demás Judios de corazon ; fuera de que ellos mismos confesaron que *eran verdaderos creyentes* al tiempo de morir quando no tenían motivo de disimular , y debian asegurar su eterna salvacion. Esta observacion tiene mucho de manquedad , porque *Garau* no cuenta à lo largo mas que las resultas de los actos de mil seiscientos noventa y uno , y alli fue donde entre muchos quemados muertos se quemaron tres vivos por inconversos. Pero los anteriores actos son los que fortalecen el argumento nuestro , y una reincidencia sola no justifica tanto las sospechas de los que siempre han sido fieles , como tantas y tan continuadas que han tenido los infelices descendientes de Judios des-

(T) Los Diputados , y otros muchos , han considerado los estatutos y las exclusiones como una ley opuestas à los mismos derechos de la naturaleza , y como un castigo que se dirige contra un inocente que no conoció mas delito que el contar un abuelo embuelto en el Judaismo: bajo de estos supuestos han repetido muchas reflexiones. Pero este argumento es un paralogismo. Nosotros, introducidas las dominaciones, nacemos con todas aquellas obligaciones que han querido imponernos nuestros mayores y nuestros Principes. Por consiguiente la naturaleza no nos dá mas derecho que el que han dejado nues-

tros padres de renunciar quando se unieron en sociedad. El Principe que ha tenido siempre toda la potestad legislativa ha promulgado sucesivamente las que ha tenido por mas conformes al genio y al estado de la nacion: tales son los estatutos de exclusion de la nacion Española , à que todos quedamos obligados , como à leyes directivas , ó sean punitivas , generales para todos los vasallos que nunca han faltado en todas las Republicas bien ordenadas. Nuestro merito particular no fue considerado mas que por el de nuestra descendencia, y por nuestra familia, para el establecimiento de todas estas leyes.

desde el año de su conversion. Reparamos sin embargo en aquella expresion *confesaron que eran verdaderos creyentes*, y ahora dudamos si aquel *eran* se habia de referir à tiempo anterior à su proceso, y esto, à no tratar de injustos los procedimientos del santo Tribunal de la Inquisicion de Mallorca, es falsisimo, ò al tiempo en que salieron para su castigo; y si esto es decimos, que los Judios aborrecen el martirio, no creen ellos que la ley se les ha promulgado para que la sellasen si fuese necesario con la muerte, sino para que viviesen, parecidos à aquellos honorarios individuos de nuestra especie que se creen nacidos, y vivir solo para comer (V). Los pueblos donde hay Tribunal de Inquisicion son unos testigos abonados de esta experiencia, en cuyo teatro se cuentan pocos obstinados entre infinitos cuyos cadaveres consumieron las llamas. Por tanto, la confesion de un Judio à la hora del morir no suele ser mas sincera que aquella capa de virtud que ostentan todos ellos mientras están en su libertad, y los que en Mallorca se reconciliaron el año mil seiscientos setenta y nueve casi todos confesaron que eran ya judaizantes desde mucho tiempo, asi como los relapsos de mil seiscientos noventa y uno, que habian hecho abjuracion pública en mil seiscientos setenta y seis de sus errores, dixeron, que no obstante su abjuracion, siempre se habian quedado protervos y obstinados (X).

94 En el *num. 81.* de su *Manifiesto* aseguran los Diputados que sus Compañeros no reincidieron desde el año mil quinientos once hasta el mil seiscientos setenta y nueve. Queremos concederles este hecho, y ahora bien: no procede sin resistencia esta reflexion? En el espacio de ciento sesenta y ocho años no han reincidido los descendientes de Judios de Mallorca, y luego despues lo hicieron mas de una vez: entonces segun los Diputados no se les trataria con el rigor de hoy: luego aquellas familias han confesado por medio de sus Apoderados que el favor continuado de ciento sesenta y ocho años no basta ni para asegurarse ni para probar su modo de pensar en punto à la Religion. Desde su ultima reincidencia solo han corrido ochenta y seis años; luego por una experiencia que ellos mismos alegan aun deben permanecer en

(V) Diego Velazquez *in Defens. stat. Tolet. cap. 31. vers. Perfidi.* donde hace una fiel pintura de lo que es un Judio à la vista del cadahalso, y

de los ultimos sentimientos de estos infelices criminales.

(X) P. Garau. pag. 11. y 152.

en estado de probacion y de penitencia (Y). Lo que no han querido expresar es en qué nuevo genero de fortuna los han puesto los demás Mallorquines desde el año mil seiscientos setenta y nueve acá, ó qué persecuciones les han movido, que aun crecen segun ellos exponen à su mayor rigor: pero en prueba de que su pluma no vá conforme aun con sus sentimientos veanse los *numeros* 3. y 49. de este *Papel* àcia su fin.

95 Entran ahora los Diputados con su argumento: ó las sospechas dicen por razon de reincidencias se deducen de los mismos relapsos, ò de sus descendientes que se han mantenido en la fé. Los primeros como apostátas están excluydos, los segundos una vez que han permanecido constantes en la fé no pueden ser sospechosos sin agravio. Gran argumento, al fin como los mas de esta clase (Z), que por lo regular nunca son justificados en todos los extremos de que se componen. Ello es constante, que las sospechas nos sirven infinitas veces de gobierno, y que por ellas nos manejamos, porque muchas señas y muchos argumentos casi nos convencen de la realidad (A). Estas señas y estos argumentos los sacamos, como dice *Ciceron*, de la fortuna, de la naturaleza, de la misma comida y alimento, aficiones, palabras, y de otros caractéres y circunstancias de la misma persona (B). Todas estas exterioridades nos conducen à juzgar de lo que pasa dentro del mismo corazon, y no es agravio que nosotros pense-

(Y) Tan cierto es que el favor no suele ser medio de que haya mucho que confiar para la conversion perfecta de los Judios, y para que sus descendientes se mantengan en la fé. Si fuese posible separarlos enteramente del trato de sus compañeros, y el confundirlos entre los demás chrisrianos, algo mas podria ser adelantase. El egeemplo de los mayores tanto mas suele imprimirsenos quanto fuere mas chocante, y este se refresca en nuestra memoria todas las veces que tratamos con sugetos, que ó les conocieron ó tienen sus propios sentimientos. Si en el año 1678. hubieran solicitado los llamados de la *Calle* una providencia como la porque ahora claman: cuánto mas podrian eforzar entonces el grito que han levantado ahora? Mas de siglo y medio de posesion de fé, por decirlo asi, tenian enton-

ces à su favor, y sin embargo tubieron maña para encubrir bajo de una capa bella de virtud los errores del Judaismo, como se vió en su reincidencia. Mientras no se llegó à descubrir su hypocresía, confesaban, y comulgaban y andaban con mucha frecuencia en las Iglesias. Con que el argumento que sobre este particular sacan los Diputados de sus certificaciones es aun mas sospechoso que ellos mismo lo son. Bien se les puede aplicar por definicion aquel verso de *Juvenal*:

*Qui Curios simulant, & Bacchanalia
vivunt.*

(Z) Se parece à la distincion que hace el *Otero de Offic. cap. 3. nm. 25. y 26.*

(A) *Auctor ad Herenn. lib. 2. cap. 7. pag. nob. 201. tom. 9. oper. Cicer.*

(B) *De invent. Rhetor. lib. 2. c. 13. pag. 74. tom. 1. Oper.*

semos con reserva y nos recelemos de qualquiera que no corresponde sobre este ò el otro particular con los sentimientos comunes. ¿ Qué habremos, pues, de pensar de los que llaman de la *Calle* en Mallorca? Ellos descienden de unos enemigos declarados, y casi irreconciliables, de la religion de Jesu-Christo; de unos que si algun dia la abrazaron fue en un lance tan critico como que se veían amenazados de todo el furor de un pueblo preocupado de un zelo indiscreto; de padres que reincidieron en sus errores repetidas veces, y de ellos algunos obstinados y pertinaces. En fin, vienen los de la *Calle* de una gente, de quien mucho ha que cantó un Poeta.

*Tum judæa cohors infida, molesta, rebellis,
perfida, dira, ferox, perjura, superba.*

96 Los de la *Calle* actualmente están practicando los actos exteriores de religion con un melindre que justifica, no digamos su hypocresía, la puerilidad sí de su devocion. En la Iglesia gritan interrumpiendo y asustando à los demás con exclamaciones afectadas, semejantes à aquellos fingidos Demoniacos, que con estudiados movimientos y convulsiones aparentan dentro de sí algo de prodigioso. Se salen à las puertas de sus casas para rezar el rosario con mucho mas aparato de veces que de devocion (C): en una palabra ellos son notados ya de devotos y de *come Santos* como se explica el vulgo; pero con todo este sobreescrito ni el Tribunal santo de la Inquisicion afloxa en su práctica (D), ni el Pueblo de Palma se acaba de persuadir. ¿ Pero cómo ha de aflojar la Inquisicion (además de muchos exemplares que acaso tendrá presentes) acordandose de la supersticion ignominiosa del *Cordero* (E), en que aun permanecian el año mil setecientos sesenta y tres? ¿ Ni cómo han de acabar de persuadirse los Mallorquines si su continua observacion sobre aquellas gentes les ha hecho notar, que faltan y desaparecen muchos de tiempo en tiempo, aun de aquellos mas endevotados (permitásenos el uso de esta voz) de entre los demás de la Isla? ¿ Quantas sospechas justas pueden formar de aqui siendo tantos los dolos y artificios con que un hombre puede engañar à los demás?

Q

Con

(C) Los de la *Calle* son muy parecidos à aquellos siervos de quienes dice San Pablo (*Epist. ad Ephes. cap. 6. v. 6.*) *ad oculum servientes quasi hominibus placentes*. No son así los siervos de Jesu-Christo que aun de la luz se quejan porque no los descu-

bra entre los hombres, ni quieren que sus obras salgan à relucir al publico.

(D) Vease el *num. 4.* de este Papel.

(E) Vease la nota puesta al *num. 2.* de este Papel.

con que los descendientes de Judios en Mallorca , aunque parezcan constantes en la religion , tienen muchas señas de falta de solidéz , pues la tratan con tanta puerilidad. Luego son aun sospechosos por mas que clamen sus Diputados (F) ; à lo menos sus mayores no tenian tanta prueba para recelarse quando de buelta de su cautividad dirimieron los matrimonios que durante ella habian contrahido con las mugeres de los idolatras , remitiendolas con sus hijos à las provincias de su naturaleza , sin embargo de que habian abrazado y mantenian constantemente la religion de Moyses , y que con esto las exponian à que con la separacion la abandonasen (G).

97 Baste lo dicho sobre un punto que no hace precisamente el fundamento de las pretensiones de los Cuerpos que representan. Las sospechas , como todo son dudas , no se apoyan necesariamente en realidades inmediatas por decirlo asi : ellas se distinguen poquisimo de la *opinion* , y para formar esta nadie ignora que entra una gran parte de preocupaciones. Los Mallorquines además tienen muy en la alma los desprecios que los ascendientes de los de la *Calle* hicieron de la religion , la práctica de sus supersticiones y lo aborrecido de su linage. Con respeto à esto pueden decir con justicia lo que para otro asunto expresó *Virgilio*:::

*Manet alta mente repostum
Judicium Paridis , spreteque injuria forma,
Et genus invisum:::*

(F) Las sospechas no son las que precisamente sostienen las exclusiones , sino en quanto fortalecen la *opinion y nombradía* de que ellas mismas son efecto. Bien es verdad , que para que esta continúe no se necesitan quando es conocido el sugeto que la padece. Fuera de esto formado ya

concepto , no hay accion dudosa que no se interprete ácia aquel sentimiento que se abrazó. En esto , asi como en otros muchos negocios de la vida , *plus valet quod est in opinione quam quod est in veritate.*

(G) *Lib. 3. Esdrae cap. 8. y 9.*

§. IV.

Sobre la sospecha por la inclinacion y conducta de los conversos y sus descendientes.

98 **C**asi estamos dispuestos à creer , que los Diputados de la *Calle* ellos mismos se han ido formando los argumentos que se oponen en este §. para acomodar por este medio aquellos textos y lugares comunes que nos citan en favor de su sangre, y contra aquellos que se precian de venir de alguna diadema para ensobervecerse y oprimir à los demás (H). Nosotros, pues, quisimos por este motivo dispensarnos de satisfacer à quanto se expone por los Diputados desde el *num.* 88. hasta el *num.* 98. de su *Manif.* ; porque ¿ à qué fin disputar, quando à Dios gracias sabemos todos, que un judio ò un descendiente suyo no tiene anatomizado mas ni menos, ni está organizado de otro modo que el christiano mas presumido, si los convertidos y sus hijos son mas altivos, inconstantes y reboltosos que los otros christianos? ; Y si tienen ò no radicadas estas pasiones en la sangre, (I) quando el fondo de la de todos es de un mismo color?

99 Nos detendremos solo sobre el ultimo punto de los tres que componen el argumento de este §., à saber sobre la union que tienen los del Barrio del *Sagell*, que no niegan sus Diputados, aunque procuran paliarla para que parezca laudable. Es contra

(H) Tal es el comunisimo lugar de Sophocles citado al *num.* 93. del *Manifiesto*, la cita del *Tiraquelo*, y las demás del mismo *num.* pero la mas bien empleada es la del glorioso san Macario *Homil.* 26. (*Manifiesto num.* 89.) porque verdaderamente qualquiera sino habria negado la proposicion que sostiene aquella cita. Mucho fue que no repararon los Diputados en el *sermon anterior de Stobeo* la cita que alli hace tambien del sabio griego Sophocles que dice aquello mismo, segun hallará qualquiera que la co-teje.

(I) Solo reparamos en el ultimo

periodo del *num.* 96. del *Manifiesto*, y en su *nota* señalada al margen con el *num.* 103. ¿Mas quién no reparará? Y qualquiera que repare; no dirá que es vergonzoso valerse de casualidades para satyriar sin lance como se suele decir y sin gracia? Bien se conoce que es muy atrabiliario el humor que gastan los Diputados con los que en otro tiempo ayudaron à detener el progreso de la inmundicie que la confusion del reynado de Enrique IV. acaso introduxo en algunas familias de España, de que se jactaron los Judios de Castilla quando impugnaron al *Bachiller Marquillos*.

tra la verdad, que aquellas familias se vean *oprimidas, perseguidas, y señaladas* (contra su voluntad) con *injuria mayor que la expatriacion y que la muerte* (*Manif. Num. 98.*) Luego su union no puede dirigirse segun exponen à mantenerse contra la opresion que dicen que padecen. Ellos son los Mercaderes y los Plateros de Mallorca, poseen muchos gruesas haciendas, y son dueños de grandes casas; pues qué opresion y persecucion es esta que les dexa y les permite el libre uso de todas las fincas de sus peculios, y de que cada dia las aumenten? El estar excluidos de los honores y oficios de republica. Con estas y otras fingidas lastimas han pensado sin duda los de la *Calle* sorprehender la alta justificacion del Consejo.

100 En un País zeloso, en la Inglaterra v. g., si se observase entre algunas familias una tal union qual es la que guardan entre si los de la *Calle*, bastaba para que las acusasen inmediatamente de *Complot* y de amotinadas. Si los descendientes de Judios de aquella Isla conservan aun y en los mismos terminos que los Judios de religion su *bolsa comun* y de *necesidad* para socorrer las del barrio; si hasta ahora ninguno del *Sagell* ha pasado à curarse al hospital de Palma como los demás enfermos de la Isla (K), si ninguno de aquellas familias quiere salir del barrio à ocupar las casas que tenga en lo interior de la ciudad, y en fin, si todos ellos afectan aliarse y unirse estrechamente en especial con matrimonios, que particularmente procuran contraer con las hijas ò hijos de los castigados por el santo Tribunal de la Inquisicion; ¿còmo podrán persuadir à los demás Mallorquines, que atentamente los observan, que un espiritu universal de religion, intereses y sentimientos no los anima? Desde la libertad de *Constantino* apenas se encuentra en la historia de las cosas eclesiasticas noticia de algun pueblo donde reynase la union que mantienen las familias de la *Calle* de Mallorca: y nosotros, aunque estamos dispuestos à creer, hablando en general, que los convertidos descendientes de Judios pueden ser buenos christianos, pero no pensamos que por eso sean mas perfectos que los demás catholicos, ni que ellos renueven los tres primeros siglos de la Iglesia, porque aunque mutuamente se socorren, de nin-

(K) A nosotros nos ha dado verdaderamente en que pensar esta conducta. ¿Qué sabemos si el fin de esta práctica será para que en alguna otra ocasion no se descubran acaso sus

sentimientos? ¿Si será esta una especie de su sobervia? No sabemos que sea; pero sea por lo que se quiera, es este un hecho público en la Ciudad de Palma. (1)

ninguno sabemos que hasta ahora haya hecho un desprendimiento general de sus bienes en manos de la Iglesia ù del Obispo. Pero no : esta union es una de las reliquias del modo de vivir de sus mayores : y pues los de la *Calle* aun no se tienen ellos mismos por Mallorquines , no piensen ya igualarse con todos ellos.

101 La union de los DD. de la Universidad de Palma para defender sus Estatutos y sus inmunidades concedidas à quel lucido cuerpo por una y otra Magestad fue reputada por criminal en el *Manifiesto* de los de la *Calle* (num. 71.) la de estos para todos los negocios de la vida y de la muerte es laudable. *¿Cur tam varie?* *¿Pero cómo obraremos de otra suerte, dicen aquellas familias, si en Mallorca nos niegan la caridad fraternal y las obras de misericordia, las Mesas y los Altares, nos destituyen de todo consuelo, tenemos que abandonar nuestros padres y nuestras patrias para consagrarnos à Dios en los claustros, y en fin, si tenemos que ahogar en una profunda inaccion nuestros mas nobles sentimientos?* Si todo esto es falso ò la mayor parte, no hay que hacer, que es una calumnia grave atribuir el contenido de estas expresiones à los Mallorquines (L). No es cierto que estos nieguen à los de la *Calle* la caridad fraternal ni las obras de misericordia, las Mesas y los Altares si, aquellas porque ni Dios ni el Rey las mandan franquear, estas porque no es justo exponer el terrible sagrado del Santuario al manejo de hombres de mala fama y opinion, sospechosos y pueriles en la práctica de la religion. Por esto mismo no les dan habitos en Mallorca, y si alguno de los de la *Calle* ha probado bien en la religion, como la ley se pública para todos, uno ù otro caso no debe traherse à consecuencia : mientras que los exemplares se puedan contar no hay motivo para establecer una regla general. En fin, tampoco es cierto, que los de la *Calle* se vean precisados à ahogar los nobles sentimientos que conciban, la las-

R

ti-

(L) Ingenuamente aseguramos, que hemos visto muchas querellas que no contenian la mitad de las injurias que se hallan estampadas en el *Manifiesto* de los Diputados de la *Calle*. Para pedir justicia no es preciso injuriar à la parte de quien se dá queja. El celebre *Januario* (*Trat. delle vicios. manier. del difend. le cause nel Foro cap. 5.*) persuade, que este modo de defender las causas nace de un

genio ennegrecido y melancolico, de un animo fastidioso, ó de un humor sobervio, acre y pungitivo. En verdad nosotros hemos hallado un retrato del informe de Ajax para pedir à los griegos las armas de Aquiles en el *Manifiesto* de los Diputados, dibujado con los mismos colores que lo pinta el propio *Joseph Aurelio Genaro* (*ubi supr. pag. nob. 77.*) tomandolo de *Ovidio*.

tima es que son muy raras las aguilas que nacen de las palomas::

Catilinam

quocumque in populo videas , quocumque sub axe;

Sed nec Brutus erit , Bruti nec avunculus usquam.

(*Juven. Satyr. 14. v. 33.*)

§. V.

Sobre la pena y exclusion *perpetua* de los Hebréos para todos los oficios *publicos*.

102 **L**A moda , ese baxo pretexto que sirve para autorizar muchas acciones reprehensibles , se ha introducido hasta en el modo de escribir à titulo de *buen gusto*. Nuestras obras modernas lo publican asi , y en las mas de ellas nos ha fastidiado siempre ver introducido un afectado uso del language y textos de la Escritura santa , de ese libro sagrado que encierra toda la sublimidad de los altisimos misterios de nuestra religion , al que solo debia llegarse con un profundo respeto. (*) Asi tambien en el *Manif.* de los Diputados para satisfacer al argumento de este §. levantaron tal turbillon de textos y pasages con sus interpretaciones al canto , que à ser otros los jueces de este recurso sería preciso desengañarlos de que no estaba interesado el dogma en la consulta final.

103 Nosotros sin embargo , aunque poco versados en la in-
re-

(*) Los Diputados de la Calle en efecto se conoce que llegaron à él con una precipitacion grande. Dicen en el *num.* 103. de su *Manif.* que la *Sagrada Biblia* es el primer fundamento de que nos valemos , y los *santos Evangelios* el segundo. ¿ Con qué hay distincion , segun los Diputados , entre la *Sagrada Biblia* y los *Santos Evan-*

gelios? ¿ Pues estos no son la parte principal de aquel Libro santo? Pero los Diputados no reparan en esto à trueque de aplicar à los Cuerpos que representan y decirles , *que los ciega su resplandor como à los Egypcios ò cierran los ojos para no ver su direccion.* *Manif.* 103. Pero nosotros respondemos con las mismas palabras.

religencia de las sagradas Letras (M) , y que no presumimos de Interpretes suyos como los Diputados dicen , para dar en esto alguna satisfaccion à lo que hace muy poco al caso, pensamos que la réplica que hizo *Fr. Geronymo de la Cruz* al *cap. 22. del Discurso de Salucio* prueba con evidencia , que segun el *cap. 23. vers. 3. del Deuteronomio* y el *vers. 1. del cap. 13. en el lib. 2. de Esdras* que los *Ammonitas* y *Moabitas* estaban excluidos eternamente de entrar en la Iglesia , y de casarse con las de Israel aunque guardasen y viviesen constantemente en la ley de Moysés. A aquellos textos cathegóricos (*Ammonites* , asi dicen , & *Moabites* , *etiam post decimam generationem* , *non intrabunt Ecclesiam Domini in aeternum.*) quisieron dar salida los Diputados en el *num. 107. de su Manif.* diciendo , que la voz *in aeternum* no se entendia en sentido riguroso y literal , porque los hijos de *Ruth* (que casó con *Booz* del Tribu de *Judá*) vinieron à ser Principes de sus Tribus y Reyes del pueblo de Dios. Si los Diputados interpretan asi la Escritura , con razon les podemos decir que se vea para confusion suya , y para consuelo comun de todos, quanto yerran en el sentido de perpetuidad que dan à este texto (asi lo dicen ellos mismos à los Cuerpos que representan *Manif. num. 105.*)

104 Aun quando los hijos y descendientes de alguna *Moabita* y de un varon de Israel (tal fué el matrimonio de *Booz* con *Ruth*) fuesen admitidos à los officios mas distinguidos , los Diputados dexan en pie la dificultad; porque la prohibicion *perpetua* del estatuto del *Deuteronomio* era , que ningun varon *Ammonita* ò *Moabita* pudiese casar con hembra de Israel , que eso quiere decir segun el *Abulense* aquella expresion *non intrabunt Ecclesiam Domini* , y esto aun quando abrazasen y se mantubiesen en la Religion entonces verdadera. Es ridicula la interpretacion de los Diputados , de *Ammonitas separados* , y *Ammonitas convertidos* , ni la trae *Salucio* à quien se la achacan , ni à nadie que lea el texto se le

(M) Los Cuerpos que se han unido representan todo lo que es honra, santidad, y sabiduría en el reyno de Mallorca. Los votos de todos y de cada uno de los Mallorquines se han unido en este recurso. Y asi no pueden menos de sentir vivamente las bajas è inmoderadas expresiones con que se les satyriza à cada paso. Vease el *num. 102. de su Manifiesto* , donde se les dice , que errando crasamente en la inteligencia de las leyes humanas pre-

sumen de interpretes de la Sagrada Escritura , por estar sordos à los gritos de la razon , y querer llevar adelante su inconsiderado espiritu de contradiccion. Si un Persa hablára con un Turco en puntos de religion , no le trataria peor que los Diputados tratan à la Ciudad , Cabildo y Universidad de Palma en su *Manifiesto* , como yà se ha visto. Pero si el furor subministra las armas , no habrán podido remediarlo.

le puede siquiera ocurrir tal interpretacion (N). ¿Y sino à qué ve-
 nian aquellas palabras *etiam post decimam generationem*? Un *Moha-*
biva si permanecia idólatra, aunque contase sobre sí cien genera-
 ciones no podia ser admitido à ningun cargo honorifico, y asi
 aquella adición recae sobre los mismos *Ammonitas* y *Mohabitas* con-
 vertidos à la religion de Moysés. En el *versiculo* anterior se re-
 fiere la exclusion de los descendientes de los Bastardos hasta la
decima generacion (O); y en el siguiente se explica acerca de los *Am-*
monitas esforzando la exclusion que padecian con aquel *etiam post*
decimam generationem. Este si que era *estatuto fortissimo* que obser-
 vaban los ascendientes de los de la *Calle* con tal rigor, que no
 se halla dispensado de hecho con algun *Ammonita* ò *Mohabiva* aun
 despues de muchas generaciones, y aunque alguno de aquella na-
 cion hubiese hecho à Israel señalados beneficios.

105 Del mismo modo, quando las once Tribus de Israel se
 armaron contra la de Benjamin por el feo delito que cometieron
 los jovenes de *Gabaa* con la muger del Levita que habitaba al la-
 do de *Ephraim*, y despues de concluida aquella sangrienta peléa
 que por tres veces se instauró con tanto ardor de una y otra par-
 te,

(N) *Salucio* lo que dice es, que los *Ammonitas* no podian casar con hijas de
 Israel, pero los varones de este pue-
 blo sí con las hijas de aquellos, co-
 mo se vió con *Ruth*. Que asi no ha-
 bia que admirar que en Israel los des-
 cendientes de los *Ammonitas* no pu-
 diesen obtener los oficios distingui-
 dos. Pero el pobre *Salucio* se dexó
 ileso la dificultad. Vease à *Cruz* en
 la respuesta al *cap. 2. §. 1.* de su *Dis-*
curso.

(O) ¿Pues los hijos, nietos, y de-
 más descendientes de un Bastardo no
 serian verdaderos creyentes? No hay
 que recurrir à sospechas, porque ó
 no serán seguras, ó quadraran me-
 jor à los de la *Calle* de Mallorca. Tan
 cierto es que los hijos han tenido
 siempre que sufrir por las leyes parte
 del castigo que se impuso á sus padres.
 En todas las republicas hubo leyes
 penales de este género: y à la ver-
 dad si hoy dia mucho hijos gozan de
 la gloria de sus mayores, de quienes
 no son acaso mas que unos mentidos
 simulacros, solo porque sus abuelos

ilustraron con acciones gloriosas el
 servicio que debian á su patria; por-
 qué una accion indigna, juzgada y
 castigada publicamente no ha de tras-
 pasar alguna nota à los sucesores de
 un criminal famoso? La *ley* de *Par-*
tida (6. tit. 13. 2. part.) condena al
 traydor al Rey y à su vida en un *de-*
nuesto y afrenta perpetua de todo su
linage. Mas dice aquella *ley*, que los
 que *se trabajasen de su muerte darian*
MALA NOMBRADIA al Reyno para
siempre. En efecto el reyno de In-
 glaterra; quando podrá borrar, ni
 impedir que llegue à la posteridad,
 el oprobrio que le causó el horrible
 regicidio del desafortunado *Carlos I.*?
 Con razon decia uno de los que se
 hallaron presentes el primer dia que
 este Rey fue presentado al Tribunal
 sacrilego que hizo formar *Cromwell*:
 „¿Qué podemos aguardar de esto si-
 „no que nuestra nacion venga à ser
 „el oprobrio de las demás? *Derniers*
sentim. des plus illustr. person. codamn.
à mort tom. 2. pag. 24.

te, juraron en *Maspha* los hijos de Israel, y digeron, que jamás darian sus hijas à los de Benjamin: : *Nullus nostrum dabit filiis Benjamin de filiabus suis uxorem* (P). : Pues cómo aquel delito se hizo transcender, ò su pena, à quantos vinieron de aquellos seiscientos varones que se retiraron à la peña *Remmon*? Los Israelitas pasado ya el ardor de la batalla bien conocieron que aquella tribu desgraciada iba à perecer y extinguirse; y sin embargo, antes que romper su juramento eterno, pensaron en casar las reliquias de su furor con las quatrocientas doncellas que encontraron en *Jabes Galaad*, y que para los doscientos varones se hiciese un raptò (à manera del que despues los de Roma hicieron de las Sabinas) en las tierras que estaban al norte de *Bethel* y al medio-dia de *Lebona*. Con que bien digeron los Cuerpos que representan, que en las sagradas letras se encontraban exemplares mas fuertes de exclusion que la que padecen los que llaman de la *Calle* en la Isla de Mallorca: esto, sin *andar cazando insectos entre las ramas* (*Manif. num. 112.*) ò interpretaciones ridiculas, qual es la que fraguaron en su cerebro los Diputados para huir de la dificultad del *cap. 23.* del *Deuteronomio* (Q)

106 Si es cierto que hasta ahora no se ha encontrado alguno que haya confesado voluntariamente en otro la superioridad del ingenio, es igualmente seguro, que por llevar adelante el empeño comenzado hasta de los argumentos mas frivolos se aprovecha el que intenta sostenerlo: asi se confunden las cosas y asi se ridiculiza qualquiera que arguye de este modo. Exemplo de esto puede ser el argumento, ò satisfaccion que trahen los Diputados en su *Manifiesto num. 105.* que ya habian dexado apuntado en los *numeros 83. y 84.* Dios, dicen, es infinitamente misericordioso, y à nadie castiga por culpas ajenas, ni perpetuamente delito alguno en este mundo, ni pasa el reato de las culpas de unas generaciones à otras. Un pecador reincide en la culpa mortal repetidas veces, y no es menos reo de la pena eterna, que el relapso en la heregia ò judaísmo, y con todo eso le absuelve la Iglesia, y no le tenemos por sospechoso del mismo crimen &c.

107 Rubor causa, ingenuamente lo decimos, que esto se haya estampado para apoyo de una pretension que ha de ser examinada por los jueces mas doctos de la nacion española, y consultada à un Monarca que, entre tantos gloriosos epitetos co-

S

mo

(P) *Cap. 21. vers. 1. libr. Judic.*

(Q) Vease lo que dexamos dicho

en el *num. 46.* de este *Papel* acerca de los *Gabaonitas.*

mo merecieron sus esclarecidos ascendientes, deseó únicamente el de *Carlos el sabio* (R). ¿Hasta quando habrá de durar la confusion de dos cosas entre sí tan separadas como *pecado* y *delito*? Dios castiga los *pecados* con tanta justicia que nunca excede la mas minima *jota* en la afliccion del pecador, aun se queda corto en el castigo respecto à la malicia del hombre que es infinita. La misericordia de Dios igualmente infinita que su justicia como que se despliega abundantisimamente mientras permanecemos en este valle, entretanto que nosotros olvidados de su beneficio vamos atesorando su ira para quando no haya lugar à misericordia. Un *pecado* solo tiene sin embargo à infinitos en el infierno para mientras Dios fuere Dios, sin que por esto haya mengua ni en su justicia ni en su misericordia (S). Pero los *delitos*, aunque dán al delinquente motivo para arrepentirse en su alma y en el fuero interior, son castigados además por las leyes humanas à proporcion del quebrantamiento y rotura, digamoslo asi, que ellos causen en los pactos de la sociedad. El fin y objeto de estas penas se dirige no solo à quitar al que delinque la jactancia de la impunidad, sino à enmendarle si le queda la vida, y à retraer à los demás ciudadanos de la perpetracion de igual crimen y de otros. ¿Quién ignora que à muchos los detiene para no delinquir la conservacion del honor de su familia mas que otra qualquiera

(R) Ilustr. Feijoó *Dedic.* del tom. 4. de su *Theatr. crit.*

(S) Con motivo de estos sentimientos de religion no hemos podido dexar de reparar en una proposicion que se encuentra al fin del n. 82. del *Manifiesto* de los Diputados, puesta en los siguientes terminos: *y dén gracias al Omnipotente DE QUIEN PENDE nuestra verdadera conversion, ó NUESTRO OBSTINADO ERROR, SEGUN EL APOSTOL.* ¿Cómo es esto atribuir à San Pablo esta proposicion? No dice el Apostol que *pende* de Dios *nuestro obstinado error*, asi como ni dijo el Espiritu Santo que Dios fue causa de la obstinacion de Faraon. Si los Diputados no fuesen tan literales no habrian abanzado una proposicion tan dura. El hombre mismo es quien no correspondiendo à los primeros auxilios se indispone para recibir otros, labrandose de es-

ta manera à sí propio la obstinacion en el error. Si aun en este estado le comunica Dios sus inspiraciones y auxilios, como hizo con Faraon, multiplicando milagros para convertirlo, estos favores del amor divino no hacen mas que descubrir la dureza, la terquedad y la malicia del hombre. Solo en este sentido puede decirse que endurece Dios su corazon, asi como dijo *Seneca* en este mismo sentido que los beneficios hacian ingratos. Pende, pues, de Dios nuestra conversion, porque Dios es su poderoso y muy principal influjo; pero qué oídos podrán tolerar que Dios es la principalisima causa, y que influye muy especialmente en nuestro error, y en nuestra obstinacion? Pues tanto era menester para decir, que *PENDE DEL OMNIPOTENTE NUESTRO OBSTINADO ERROR.*

ra pena personal? Los mas ilustres personajes condenados à muerte entre sus sentimientos ultimos expresaron por lo regular el dolor que les causaba la infamia que de su muerte habia de recaer sobre toda su familia (T). Asi, las penas de ciertos delitos graves, aunque la Magestad divina los perdona luego que el pecador se arrepiente de corazon, no dexan de imponerse y de egecutarse sin embargo, aunque de su egecucion haya de brotar una infamia y una *mala nombradía* sobre todas las ramas de la familia del delinquente. Efectivamente, las leyes mandan que hasta las mismas casas se arruinen, las tierras se esterilicen, y confiscan los bienes, unico consuelo de unos hijos que no conocieron mas culpa que el delito de su padre. Luego no se arguye bien del *pecado* al *delito*, ni del modo con que castiga Dios aquel, à las leyes humanas que imponen penas à estos (V). Si los Diputados reflexionáran sobre los principios de la imputacion, y que los hombres tienen mucho mas recursos en la religion para apartarse de pecar que en las leyes para no delinquir, acabarian de persuadirse, que es necesario para conservar el orden entre los ciudadanos, que el castigo que ellas imponen haga una fuerte impresion en todos para que asi se contengan dentro de su deber.

108 Baxo de esta misma confusion procede quanto exponen los Diputados desde el *num.* 111. de su *Manifiesto* hasta concluir el §., abusando de las citas que hicieron los que exponen en su *Memorial*, como apoyos de congruencia, de algunos textos de la Escritura santa. Con este pretexto entre muchas injurias (veanse los *numeros* del *Manifiesto* 112. 115. 118. y 120.) exponen cien lugares comunes, empeñados en que los Cuerpos que representan quieren traspasar à los descendientes de Judios la culpa horrenda que estos cometieron en Jerusalén, y que por ella los excluyen de los oficios y Cuerpos en el reyno de Mallorca. Pero no es asi, como se dexa ver en todo el discurso de este *Papel*: luego todas aquellas exclamaciones no tienen mas fruto que los ahullidos de que cantó *Alciato* (X) . . .

En

(T) Vease la curiosa obra publicada en Paris el año pasado 1775. intitulada: *Derniers sentiments des plus illustres personnages condamnés à mort.*

(V) Vease al celebre Luis Antonio Muratori en su tratado: *Della pu-*

blica felicitá, oggetto de i buoni Principi cap. 8. donde distingue y explica que sea delito, pecado, y vicio. Sed cui non dictus Hylas?

(X) *Embl.* 164.

*En latrat: sed frustra agitur vox irrita ventis,
Et peragit cursus surda Diana suos.*

109 Concluimos, pues, este §. diciendo, que en las republi-
cas mas cultas nunca faltaron exclusiones de cierta casta, clase, ò ra-
léa de gentes, miradas por el pueblo con desprecio, porque los
de mejor alcuña siempre han querido diferenciarse de los demás.
Fuera de los estatutos de las ordenes militares, asi nacionales como
extrangeras, y de muchisimas Iglesias de otros Reynos, no pode-
mos menos de hacer presente un estatuto curioso que refiere el
Marqués de *San Aubin* (Y) habia en la republica de Athenas,
y de que no hay exemplar en la antigüedad. Por el tal estatuto
no podia obtener el cargo de *Thesmothete* (Z) aquel cuyas tres an-
teriores generaciones asi por parte de padre como de madre (cosa
rara entre los antiguos hacer pruebas por parte de las madres) no
fuesen nacidas en la misma ciudad de Athenas. ¿ Y qué, dexaria de
conocer aquella republica, teatro de las mismas ciencias, que
nacian infinitos en Athenas de abuelos ó visabuuelos extraños idó-
neos para el gobierno? ¿ Quando se acordó esto se atendió el
merito de los venideros, ò se quiso hacer hereditaria alguna cul-
pa? No es lo mismo estar excluida una familia de entrar en los
oficios por su ascendencia, que el heredar por eso una culpa;
porque si esta se heredára, à los descendientes se les impondria
la misma pena que á sus mayores. Pero los Diputados nunca han
pensado en impugnar esta razon de diferencia: para ellos todo
es uno *delito, pecado, culpa, y exclusion.*

Functaque dissolvunt, dissolvenda ligant.

(Y) *Trait. de l' Opin. tom. 4. part. 1. pag. nob. 27.* nombre de *Thesmothetes*, por hallar-
se encargados de velar sobre las le-
yes.

(Z) Excepto los dos primeros *Poedres* à los demás se les daba el

Sobre la calidad y distinguido linage de los Hebreos.

IIIO **E**Ntran los Diputados en este §. añadiendo à un texto que citan del Apostol San Pablo (A) una expresion que no trae, suponiendole que asegura son contrarias à la ley las investigaciones de la nobleza. Convenimos todos desde luego en que es ninguno el fruto sólido que de estas questionnes se saca, y asi los Diputados con que hubieran dicho que nuestro Redentor Jesus y su benditissima Madre habian sido Judios, hubieran dexado completo el elogio de sus mayores. Pero no han querido separarse de la costumbre de estos, de quienes todos saben que sin embargo de estar muy atrasados en el conocimiento de la historia (B) apenas han tenido *Rabino* à quien no le hayan texido una asombrosa ascendencia. Pero como dice un autor critico (C) la mayor parte de estas genealogias no tienen mas merito que muchas de los franceses (es francés el autor) y nosotros añadimos que muchas de nuestros españoles sobre que virtualmente ha dado su censura el supremo Consejo de Castilla (D). Sobre esta maxima à titulo de *cuidar de conservar la buena opinion* han texido los Diputados un farrago de cosas impertinentes que no pensamos en impugnarles.

IIII Nos ha chocado sin embargo entre tantas una especie que refieren en el *num. 124.* de su *Manifiesto*. Dicen aqui que en *Grecia, Pais de las Ciencias*, no era atendida la prosapia sino el propio merito, y para probar esto se cita toda la obra de *Cornelio Nepote* (*Corn. Nep. fere per tot. Not. marg. num. 142.*). Si este autor hubiera escrito tantos centenares de libros como *Didimo* en de la celebrada hermosura de los griegos, tal qual entre tan- abria podido ocultar la verdad de la cita, pero no habien- tuedado de aquel celebre escritor mas que las vidas de al- apitanes griegos y romanos extrañamos, que à uno de

T

Hos-

Aunque no lo puntualizan bien a *Epist. 1. ad Timoth. cap. 1.* onde se dice que investigar gias mas questionnes pro- dificacion de Dios; pero sea contra la ley. es la comun censura que

llevan los AA. sobre los conocimientos de la nacion judaica.

(C) *Diſtion. histor. crit. artic. Abrahanel.*

(D) *Aut. acord. 12. tit. 7. lib. 1. de la Recop.*

Hostilia se le quiera imputar una especie de que no se acuerda. Vease el principio de las vidas de *Temístocles*, *Alcibiades*, *Dion*, *Timoteo*, *Epaminondas*, *Agesilao*, y *Eumenes* donde pinta su nobleza y la de sus padres; y aunque es cierto que en un gobierno popular nunca estuvo muy radicado el concepto del linage, sin embargo todos saben que en Athenas antes de *Solon* aun del *sufragio* estaban excluidos muchos de aquellos ciudadanos humildes. El mismo *Solon*, despues de haber hecho un recuento exacto del pueblo de aquella ciudad quando lo dividió en quatro clases, privó à los que componian la quarta (en que estaban incluidos todos los artesanos y oficiales) de obtener algun oficio público, ciñendose desde entonces su derecho de ciudadanos unicamente à poder votar en las elecciones y en las deliberaciones públicas (E).

112 Tampoco es seguro todo lo que refieren los Diputados en el *num.* 127 de su *Manif.* pues no hay certeza de que *San Lino* y *San Cleto*, Pontifices, hayan sido Judios; y si nosotros creyeramos necesario hacer defensa sobre el catalogo que van tejiendo los Diputados de sus hombres grandes y de provecho, les podriamos oponer muchisimos apóstatas de su misma ascendencia que obscurecerian aquel bello detalle de su *Manif.* Sola la ciudad de Palma podia sacar muchos cientos, y la España toda un sin numero que solo podrá contar quien inspiró misericordioso los pechos de aquellos pocos que refieren. ¿Cómo no cuentan lo que su mismo Obispo el célebre *Don Pablo de Santa Maria* aconsejó à *Don Henrique el III.* acerca de los conversos? (F). *Le aconsejó, pues, dice Garabay, por causas notables que à ello le pudieron mover, que à ningun Judio, ni converso no recibiesen en el servicio de su Casa Real, ni en el Consejo, ni en otros oficios públicos reales de sus Reynos, ni en la administracion del patrimonio real.*

113 Muchas otras especies tocan los Diputados e de cuya satisfaccion nos retrae en parte su impertinencia alargar este *Papel*, y en parte un justo y debido respel que conforman los mas intimos sentimientos de los

(E) *Plutarch. in Solon.* En Lacedemonia habia una ley, segun refiere *Herodoto*, que mandaba que los hijos necesariamente siguiesen el oficio de sus padres: ley que podia contribuir bastante p^o a la firmeza

muy atendido en la colocacion de empleos.

(F) Lo trae *Garibay*, *Cruz* (*pag.* 54.) y el *O. num.* 21.

que representan. El fin de todo este discurso, como todo ello acredira, no ha sido sostener los vulgares *prejuicios* que confesamos estendidos sobre esta materia aun entre algunos individuos de la república literaria: no se dirige à impugnar mucha de la teoría que se suele traer en favor de los conversos y de sus descendientes, porque estas serían generalidades comunes que flaquean con que se alteren algunas circunstancias. Nada de esto es el fin de los Cuerpos que representan: es solo su ánimo demostrar en este *Papel* (que se acomoda con sus sentimientos y con sus instrucciones) y proponer à los señores que han de consultar este asunto grave, que no es tiempo aun de igualar à los descendientes de Judios de Mallorca con los demás christianos de la isla: que no parece conveniente dar por ahora una providencia general y efectiva contra el torrente de la *opinion* de todo un reyno en que se halla estendida una mala *nombradía* acerca de aquellas familias: que asi como en otro tiempo nuestros gloriosos soberanos procuraron por medio de la separacion de los Moriscos confundirlos entre los demás, para que al fin ese mas numero de familias aumentase la poblacion del reyno, asi en Palma se haga primero una separacion de los que llaman de la *Calle*, dexando al tiempo que borre las impresiones que están ahora tan vivas y acaso mas encarnizadas: que el actual estado asi en quanto à la religion, como en orden à la sociedad, cuya consideracion entra necesariamente para combinar qualquiera providencia, no permite aun que aquellos mal nombrados entren en las cáthedras, en el coro y en los officios republianos. En fin, desean los Cuerpos unidos à nombre de todo el reyno de Mallorca que se haga una prueba y examen general de todas las circunstancias y especies que proponen, porque todas ellas conducen para formar una justa idéa del trato y las costumbres de los descendientes de Judios en aquella

Asi es como esperan los Cuerpos de Palma, que los Ministros del Consejo supremo de la nacion española halla combinacion admirable que forma sus resoluciones ficadas y tan prudentes. Persuadido vive el reyno de Mallorca que qualquiera que sea la consulta final que se haga à para la determinacion de este recurso, recaerá siempre deshaber pesado y prevenido todas las resultas de la misma con aquella entereza y madurez que emplea el gran de Castilla acreditado en toda la Europa. Su mayor con-

fianza es , que el tribunal que ha de consultar este recurso , en que se han unido los votos de todos los Mallorquines , está esento de todo entusiasmo y de toda preocupacion. En una palabra, que es el Consejo de todo un Rey catholico , que aprecia sobre todos el epiteto de *sabio*.

Este es el fondo de todos sus sentimientos, y quanto se prometen en las resultas de este expediente. Madrid 15. de Febrero de 1778.

Omnia sub correctione sanctæ Romanæ Ecclessiæ.

Lic.^{do} Don Miguel Gabaldón y Lopez. Lic.^{do} D. Juan Perez Villamil.